



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto aduanero en la República Argentina

Ferro, Horacio J.

1945

Cita APA: Ferro, H. (1945). El impuesto aduanero en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

75129

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

EL IMPUESTO ADUANERO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

KORATIO J. PUERO

Trabajo de investigación correspondiente al 3º año, para optar al título de Doctor en Ciencias Biológicas.-

RECIBIDO N° 6013

200 2945

三〇四、新羅國王的新羅國王和新羅國王的新羅國王（同上）

75039

042120301

75039

UN POCO DE HISTORIA COMERCIAL DURANTE EL COLONIAJE

La Revolución de Mayo se inició en Buenos Aires y fué realizada por cierta clase de la población; he aquí dos hechos cuyo análisis es útil si se quiere penetrar en las causas vitales que la occasionaron. Los anhelos de los hombres de Mayo, enmascarados en una simple fórmula de obediencia a Fernando VII, fueron una reforma integral que abrazara no sólo el régimen económico sino también la organización política, la cultura y las mismas condiciones espirituales. La Revolución de Mayo tenía antecedentes demasiado ilustres para que no recibiera influencia de ellos. La Revolución Francesa, como fruto del enciclopedismo, que tenía tantos admiradores en estas regiones; la Norte Americana, con su admirable significación moral ; y por último, las que se produjeron en Sud América, eran bien conocidas y tratadas con extensión en los periódicos que circulaban entonces, y en las conversaciones. Si se agrega a esto el contacto con los ingleses durante las invasiones de 1806 y 1807, que hizo hacer, aparte de la confianza de las propias fuerzas, el desprecio por las instituciones de la metrópoli, por oposición a las de Inglaterra, se comprenderá el deseo de trasformar, por nuevos métodos y fuerzas, el orden de cosas rutinario y cristalizado, de la época colonial.- "Fundense ya nuevas escuelas - se decía en un número de 1801 del Telégrafo Mercantil - donde para siempre cesen aquellas voces bárbaras del Escoclastecismo..... Empiece ya a reglarse nuestra agricultura, y el noble agricultor a extender sus conocimientos sobre este importantísimo ramo.....", y el que esto escribia, diez años antes de la Revolución, era Cabello, español de origen. En todos estos anhelos de renovación tenía un valor preponderante lo que se refería al comercio e industrias de la campaña de Buenos Aires.- "Las Provincias de Río

de la Plata y sus habitantes - se decía también en el Telégrafo Mercantil - permanecerán en la pobreza, y sin las comodidades y opulencias que pudieran tener....si al giro y circulación actual no añaden otras negociaciones no menos utilísimas e importantes hacia si y el Estado.- Aquí deberían las casas fuertes de nuestros compatriotas, emprender la salazón de tecinos y de carnes tan repetidas veces encargadas por su Majestad para la provisión del ejército y armada, siendo como es tan prodigiosa la abundancia de cerdos y ganados que no hay reino ni provincia en la extensión del Orbe con que equipararlas".- (1801 - N° 4). En el mismo número se recomienda la pesca del bacalao y ballena "que ocuparía numerosas familias y desarrollaría la marina"; y también las curtidurias, peleterías, etc. Tales eran los deseos de mejoramiento y progreso, informados en una intuición clara del valor inmenso de estas regiones. Pero dado que la producción aumentara, que la materia prima fuera elaborada en establecimientos y fábricas. Como dar salida a esa riqueza? Los antecedentes de superabundancia, de abarrotamiento en los depósitos, mostraban claramente que el problema de las riquezas e industrias de la campaña bonaerense, exigía como algo previo las soluciones de los problemas comerciales.-

La región de Buenos Aires estaba ligada económicamente a la ciudad, y ésta, a su vez, dependía del puerto. El puerto fué pues, desde los primeros tiempos de la colonia, la vida misma de la región. En los primeros tiempos de Buenos Aires y en la época más próspera de los virreyes, el comercio fué - con las luchas que él mismo occasionó - la historia de toda la ciudad: es decir, el intercambio de productos, las vicisitudes del contrabando y el incesante aumentar de las franquicias al comercio de ultramar.-

La historia de estos tratados, dadas a veces, de acuerdo con el punto por el nombre, a veces divididos dentro de sucesivas y sucesivas negociaciones. Una de las más temidas del siglo XVII, es decir, cuando la época alcanza de la dominación de la flota. Difícil a establecer exacto, probablemente la operación del poder militar y naval de Inglaterra, cuando fundada en Inglaterra y con ello el control de oportunidad de mercancías y artículos exportables a Francia, de Inglaterra extranjera, el régimen monetario de los gallos y franceses, convirtiendo posiciones de dominios propios de Inglaterra. En terminos franceses, cuando a veces años atrás se creó el puerto la dominio sobre Inglaterra dentro Inglaterra, lo que causó una serie protestante. En 1693 tiene otros giles de la dominación del Rey "que los buques de registro sean cada año o cada dos años...". Esto no era tanto pedir para una ciudad como Inglaterra tiene no solo recibir de Europa los elementos necesarios a su vida, sino también dar salida a sus producciones. El expediente de protección tuvo en consecuencia una fuerza política que dio a los portavoces que la fortaleza a establecer la libertad económica y también, otra un sentido a violencia, dominio de mercancías, sustituyendo por dando a veces, y a veces a "victoria y perdición de los mercaderes extranjeros".

Por el tratado de Utrecht, en la época de Felipe V se obligó a los ingleses permitir libremente el tráfico de buques buque francés, y esto permitió dar salida, por los buques de registro a artículos exportables de Francia. Felipe V, habiendo oido de negocios más difíciles a la marina Inglesa, se presentó de que la capitalidad de Francia y gallos fueran más regular y frecuente. El 12 de octubre de 1770 se creó la propietaria del encargo Libre, que habilitaba cinco nuevos puertos de Inglaterra y adyacentes, y por la cual se establecía, con

gran ventaja para estos últimos, el antiguo sistema por el del comercio libre y particular, por naves separadas. Este decreto fué, sin duda, beneficiosos, pero dejaba subsistente una gran dificultad: España a pesar de los buenos gobiernos acentuó su decadencia política y económica. Las industrias eran escasas, y por ende también el comercio, obstaculizado, por otra parte, por guerras frecuentes. Buenos Aires, necesitaba otros mercados a más del español. Los ingleses habían ejercido ya, parte del tráfico de negros, un catoivo comercio de contrabando. Para que este estado de cosas que estaba en la conciencia de todos, se regularizara, se hicieron peticiones en el sentido del comercio libre, con extranjeros que aún cuandó vistas con buenos ojos por las autoridades residentes no lo eran por las de la metrópoli que las entendió en un principio, aún cuandó después, a veces, resolvió favorablemente. En 1797 Don Ventura Miguel Marcó del Pont dirige un alegato en favor del comercio libre. En la memoria de Vertiz al sucesor que S. M. permitió "se hiciese parte de este comercio por los portugueses". Durante la guerra de 1796 a 1802 se permitió el comercio con los natrales. En 1798 en la Exposición de Don Angel Izquierdo a Olaguer Feliú se hacen ver los inconvenientes de trabas a la exportación, en estos términos: "Todas estas producciones y frutos de las colonias no tienen consumo aquí, sino en Europa y otras partes, a donde los conduce el negociente, recobrando los gastos, costos..... Su interrupción no puede menos que conducirle a una pérdida inevitable..... porque en la mayor parte son tales frutos expuestos a la corrupción..... Al fin debe suceder que más convenga abandonar los frutos que conservarlos..... En 1801 "El Telégrafo Mercantil" instaba a los hombres influyentes de Buenos Aires "a alcanzar de la piedad del Rey un asiento de negros"

porque de esta manera era posible, de retorno, dar salida a los frutos del país. Así podrían citarse infinidad de casos más en el sentido de extender el comercio a los mercados no españoles, especialmente ingleses.-

Fueron dos comerciantes de esta nacionalidad que fueron quienes iniciaron por la solicitud presentada el 16 de Agosto de 1809, de libre importación de artículos licitos, el famoso expediente en el que tocóle intervenir a Moreno como representante de los hacendados, y que terminó con el decreto de Cisneros el 6 de Noviembre, autorizando con carácter provisorio, el comercio de extranjeros.-

Menos de seis meses después, la feliz circunstancia de estar prisionero el monarca Fernando VII, permitió substituir en el gobierno a Cisneros una Junta Ejecutiva. Desde el primer momento las medidas adoptadas tendieron a favorecer la exportación de frutos y la introducción de la manufactura europea, no sólo con el deseo de beneficiar a Buenos Aires, particularmente interesada en tal intercambio sino como un primer paso en una transformación integral, planeada según el criterio librecambista.-

- * - * - * -

CAPÍTULO II

TARIFAS Y DERECHOS DE ADUANA QUE RIGIERON DESDE 1810 HASTA LA

CONSTITUCION DE 1826

Las dos soluciones extremas del problema aduanero son el proteccionismo y el libre cambio. Concedida como teorías o doctrinas, cada una de ellas tiene buenos argumentos y ejemplos con que ser sostenidas. Pero, si en la solución de aquel problema se hace valer el factor geográfico, la elección en u otro sentido se hará no ya por argumentos teóricos, sino con arreglo a las circunstancias que resultan de tal factor. En este sentido las provincias del interior, no pudieron ser y no fueron sino proteccionistas, y Buenos Aires por el contrario, librecambista.-

Los dirigentes de Buenos Aires al orientar sus Gobiernos en el sentido librecambista fueron impulsados en parte por razones teóricas que estaban en el pensamiento de la época; pero es indudable que la verdadera causa esta principalmente, en la conformidad, con las necesidades de la religión, particularmente ligadas a ellos, y considerada - con justa razón - como superior a las otras. Ahora bien, la prosperidad de la región exigía la exportación de sus productos (que eran primeramente, y después tásajo, cebo, huesos, trigo, maíz, etc.) de fácil colocación ya que Europa no los producía, en cantidades suficientes; y exigía a la vez, la importación de manufacturas que Buenos Aires no elaboraba y que llegaban del Interior, caras y no muy buenas.-

El interior, en cambio, no podía ver sino con malos ojos las franquicias y tarifas reducidas que Buenos Aires ensayaba. Veremos esta doble posición con más detalles, después de anotar los decretos referentes al comercio.-

Los derechos de aduana de que existian en la colonia y que habian heredado los hombres de Mayo eran entre los más importantes los siguientes: el almojarifazgo de entrada y de salida que correspondia al 3 y 7 % respectivamente, el de alcabala, media amata, guias, colingajes, etc.-

El primer acto de la Junta Provisional, en materia aduanera, fué considerar lo relativo a los impuestos de salida que se imponian a los frutos del pais.-

La experiencia habia demostrado que las medidas adoptadas para la destrucción del fraude y las correspondientes a los beneficios concedidos a las extracciones de frutos del pais.- No habian surtido los efectos esperados, por cuanto la exportación de cueros (principal articulo de la campaña) no se operaba quedando estacionados en grandes cantidades, en almacenes perjudicando a los propietarios y al fisco, ya que éste dejaba de percibir los derechos correspondientes.-

~~X~~ Es por estas razones que la citada Junta resuelve el 5 de Junio de 1810, la rebaja de gravámenes, reduciéndolos en esta forma: los cueros de ganado vacuno pagarian a su extracción ¼ % de alcabala, un feal de ramo de guerra, uno por ciento por averia ordinaria y extraordinaria y 1 ½ % de subvención; los de caballo medio real "de ramo de guerra; el cebo y los demás frutos el 10 % de derechos reales, 2½ % de averia y subvención aforándose los unos a regulándose los otros por los precios y formas convenientes en el acta del 6 de Noviembre del año anterior.-

Se declaraba asimismo que esta rebaja era provisional y había de seguir hasta tanto se celebrara el Congreso de las Provincias Independientes. La reducción decretada era importante ya que el nuevo derecho imputado resultaba infimo en comparación del que pagaban antes los

cueros exportados (en 1809 era de 8 reales sobre 8, es decir, el 100%).-

En fecha 16 de Junio y 17 de Diciembre 1810 se declara que las harinass que se embarquen para cualquier destino no pagarian impuesto alguno y asimismo se liberaba de derechos de exportación a la grasa.-

El 8 de Enero de 1811 se rebaja al 2% de derechos a los frutos embarcados por intermedio del Puerto de la Ensenada (este decreto ha caido posteriormente en desuso, puesto que he hemos encontrado disposición que lo derogara) con el objeto de "fomentar y engrandecer el puerto mencionado" conciliando al mismo tiempo los intereses comerciales con los fiscales.-

Por Decreto de 2 de Octubre de 1811, como medio de evitar el contrabando, se vuelve a efectuar una rebaja provisoria consistente en una tercera parte de los derechos de aduana que pagaban los géneros y frutos, así como también, en atención a las necesidades que se tenía de combustibles, se declaró libre de gravamen la introducción del carbón.-

Los grandes gastos que debia atender el Gobierno para el sostenimiento del ejército, obligaron a recargar los derechos de algunos artículos de mayor consumo como ser: aguardiente, caña, azúcares, arroz, cera en pasta o labrada, maderas, café, tabaco, algodón, en rama y en pabilo, dulces, esteras, esterillas de paja, canastos de paja o mimbre, etc.-

El nuevo de impuesto que debian estos productos eran del 1½ % a contar desde el 31 de Enero de 1812. Algunos de estos artículos extranjeros (los subrayados) tenian similares en la producción del Interior y el derecho citado era sin duda alguna, exigüos, y no podía defender al de esa región de la competencia europea.-

El 26 del mes siguiente, se declara libre de derechos de importación a los azogues, maderas sin labrar, labradas con destino a edificios, (tablas, tirantes, puertas, ventanas), instrumentos para la agricultura y explotación de minas, semillas y plantas, máquinas, libros, instrumentos de artes y ciencias. Esta disposición fué tomada con el objeto de arraigar por todos los medios posibles, las artes, las industrias y las comodidades en las Provincias Unidas, poniendo de relieve, salvo en la liberación poco justificada de algún artículo, un verdadero criterio de fomento de la industria.-

El 7 de Octubre del mismo año se dictó un Decreto, "con el fin de fomentar los saladeros como establecimientos de la primera importancia a la utilidad del país", esta medida, teniendo en cuenta lo que hemos dicho con respecto a la producción de la Provincia de Buenos Aires, no debía beneficiar sino únicamente a ésta.-

El 9 de Diciembre de 1815 se grava con el derecho del 25 % los artículos y manufacturas extranjeras no especificadas (entre los cuales están incluidos los similares a los producidos por el Interior); con el 35 % los aceites, ropas hechas, calzados y muebles; con el 50 % a las grasas y sombreros y con el 15 % a las lozas y cristales. El aforo de estos artículos no determinaba por el valor en plaza, vale decir, por el precio de venta.-

Un derecho del 25 % no podía detener la competencia extranjera, a los artículos similares del Interior, mucho más caros. Si en Buenos Aires se hubieran interesado en esas industrias el posible, como cosa lógica, que el derecho aplicado hubiera sido mucho mayor, con el objeto de restringir el consumo del producto importado.-

El mismo decreto de una prueba de ello: el aceite y los sombreros, ambas industrias de Buenos Aires, se gravaban respectivamente con el

35 y 50 %, y en el Decreto de Marzo 10 de 1819, se elevó este último al 75 % en atención a las solicitudes presentadas por los fabricantes de sombreros de esta ciudad.-

Además, por esta disposición se libera de derechos a más de los artículos enumerados en el Decreto de 26 de Febrero de 1812, a las imprentas, salitre, pólvora y armas para el uso de la Caballería.-

El 13 de Enero de 1817 el Gobierno de Buenos Aires al par que promulgaba la Ley de Aduana de 1816, que ponía en vigencia para ese año, fijaba la primer tarifa de avalúos determinando en partidas "los derechos que adeudaban los géneros demás efectos que se introducen por la Aduana de Buenos Aires. Esta tarifa que me parece conveniente reproducir por ser la primera implantada en el país, determinaba ya con verdadera precisión dos clases de derechos aduaneros netamente caracterizados: el ad-valorem y el específico.-.

Tomando por ejemplo, dos artículos de esta tarifa: abanicos y relojes, resulta que el primero será tributario de un derecho del 5 % de su valor en plaza y no se le determinaba aforo alguno, y al segundo se le cobraba directamente 16 reales de impuesto pro unidad. Como veremos más adelante, nuestra tarifa actual mantiene las mismas determinaciones, aún cuando resulten equivocadas.-

Los naturales del país gozaban de ciertos privilegios al revestir carácter de importadores, privilegios reconocidos por Decreto del 29 de Marzo 1817 y que constituyan en la rebaja del 8 %, que se calculaba sobre el monto de los gravámenes aduaneros; esta franquicia se hizo extensiva a las importaciones terrestres de tabacos y yerbas del Paraguay, debido al recargo considerable de derechos que ellas venían soportando. (Decreto Junio 19 de 1817).-

La facilidad concedida a los americanos fué reducida al 4 % en Junio 1º de 1818, por medio de un Decreto de Pueyrredón en la cual mani-

festaba que dicha medida se tomaba con el objeto de promover el aumento y prosperidad del comercio y poder sostener así con el mayor intercambio, las enormes cargas del Estado, debido a las grandes erogaciones que le demandaba el justo anhelo de su emancipación política.-

Finalmente cesa toda protección a los naturales a partir del 23 de Enero de 1822, en virtud, dice el Decreto, de haberse calculado los derechos de este año sin hacerse rebajas alguna por ese concepto, pero "sin perjuicio de restablecer oportunamente el privilegio de que debia gozar el pabellón nacional".-

Con fecha Agosto 19 de 1819 se impone un gravamen del 25 % al carbón, uno del 6 % a las maderas y duelas y 2 reales por fanega a la sal extranjera.-

El Congreso sanciona el 29 de Diciembre del mismo año, una ley estableciendo que, desde el 1 de Febrero debían abonar un peso por quintal, la exportación de carnes salada, lenguas, carnes de cerdo.

Luego se sucede los siguientes gravámenes:

Enero 8 de 1820:

Grasa..... 20 reales por barril.

Abril 6 de 1820:

Carnes etc. manufacturadas). Libres del impuesto de \$ 1.00 por quintal

En la provincia

Mayo 9 de 1821:

Harina..... se prohíbe su introducción

Granos..... 60% (4.00 sobre 7)

Junio 20 de 1821

Granos..... 30% de importación

La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, el 21 de Agosto de 1821, mandó publicar a la mayor brevedad un nuevo a-

rancel que empezó a regir desde principios del año 1822, reduciendo, entre tanto, algunos derechos y declarando libre de importación los siguientes artículos: goma, lana, pelos y tinta para la fabricación de sombreros, melaza o mieles para aguardientes, y todos los útiles, máquinas y herramientas destinadas a la fábricas establecidas en el país.-

Esta Ley favorecía en general a las industrias, no sólo con la libre introducción de máquinas y herramientas, sino también, con el de la substancia y materias necesarias.-

Al mismo tiempo, para salvar los obstáculos que pudieran surgir en la verificación de mercaderías, disponía, que el Gobierno nombrara cada dos meses dos negociantes veedores para que conjuntamente con el Administrador de la Aduana dilucidaran las cuestiones que se suscitaren sobre clasificación, avalúos y desmerito de los efectos introducidos. En cumplimiento a esta disposición, el 18 de Setiembre del mismo año, se hicieron los nombramientos referidos.

Con fecha 5 de Setiembre de 1821, se suspendió la prohibición de introducir harinas, y el 6 de Octubre del mismo año, se redujo el derecho de importación, del 25% al 15 a las gazas y abanicos. Termina el año 1821 y las Legislaturas sancionan para el siguiente la Ley de Aduana con los siguientes derechos:

5 % a

Los artículos enumerados como libres en decretos anteriores, grabados, pinturas, estatuas, yesos, cal, piedra de construcción, ladrillos, carbón, telar de seda, relojes de faltriquera y alhajas de plata y oro.

10 % a

La pólvora, armas, alquitrán, brea, arroz, seda en rama o manufacturada.

25 % a

Los muebles, espejos, relojes de sobremesa, coches volantes, y guarniciones sillas de montar y arreos de caballos, ropas hechas, calzados, vinagre,

cerveza, sidra, y tabaco.-

30 % a

La caña y licores.

Sombreros.....\$ 3.00 c/u

Trigo.....de cuatro pesos por fanega a ningún derecho, según que el previo en plaza varia de 6,7,8 y 9 a más pesos la fanega.-

Harina.....de cuatro pesos, por quintal a ningún derecho, según que el precio varia de 6,8,9 y 10 a más.

Con fecha Setiembre 15 de 1821:

Cueros de caballo y mula.....1/2 real por pieza

Otros cueros.....1 " " "

Granos, harinas, galleta, carnes saladas

(si las pieles se han beneficiado).....Libres de exportación

Otras producciones.....1/2

Con fecha Noviembre 15 de 1822, teniendo en cuenta el alto precio alcanzado por las harinas extranjeras, en la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno dictó un decreto, tratando de cortar los abusos que algunos Monopolistas cometían, y a tal objeto, fijó el aforo de este artículo, igual al valor del trigo en plaza. Posteriormente, el 23 del mismo mes y año, se vuelve a dictar un decreto por el cual se fijaba el precio de la harina en 7 pesos y 6 reales y el del trigo a 7 pesos la fanega.-

Como lo determinaba la Ley de Aduana para el año 1822, el pago de derechos de importación de este artículo variaba en relación al precio de venta que tenía en plaza sus similares del país y de acuerdo a la siguiente regla:

Cuando el valor de la harina nacional no excedía de pesos 6 el quintal debía pagar.....\$ 4 de derechos

pesos 7 el quintal debía pagar.....\$ 3 de derechos

" 9 " " " "\$ 2 " "

" 10 " " " "\$ 1 " "

pasando esta cantidad era libre de gravámen.-

Ahora bien, los acaparadores de la plaza necesitaban a todo trance que este producto del país se cotizara al más alto precio posible, para que allí pudieran introducir sin gravámen alguno, harina extranjera. Procediendo en esta forma conseguían dos cosas: vender el artículo más caro y eximirse de pagar los derechos de aduana. El Gobierno entonces dictó el primer decreto que citamos y luego fijó como precio de la harina del país siete pesos y seis reales, obligando así a los importadores al pago de un derecho de tres pesos la fanega.

La Honorable Sala de Representantes, con fecha 20 de Octubre de 1823, votó para el año 1825, la Ley de Aguana y Tarifas de Avalúos que regía en el año 1824 sin alteración alguna; promulgada ésta en Octubre 24 de 1823, fué modificada el 16 de Agosto de 1824 en la siguiente forma:

"Los muebles, expejos, coches volantes, y guarniciones para sus tiros, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, viños, vinagre, sidra, cerveza y el tabaco, pagarán a su introducción un 30%".-

Llama justamente la atención la forma en que votaba las leyes impositivas en ésta época, comparándolas con las de la actualidad, los primeros discutían y sancionaban con anterioridad mayor a un año antes de ponerlas en vigor para que los interesados pudieran precaverse de sus consecuencias; en cambio hoy se dictan invariablemente con un plazo de días. Será acaso una necesidad impuesta en la rapidez de las comunicaciones internacionales que facilita

a los exportadores extranjeros conocer con anticipación de pocas horas los recaudos que sufrirán sus mercancías que requieran un mes de viaje.-

El argumento de que las disposiciones votadas en esta forma se aplican a mercancías que no han entrado todavía al país es in consistente y hasta malicioso, toda vez que si acaso resulta cierto no lo es menos tampoco el hecho de que el exportador al embarcar sus productos hace su cálculo de acuerdo con las disposiciones vi gentes en ese momento. Durante el año 1825 dos acontecimientos, que habrían de repercutir de diversa manera sobre nuestro sistema rentístico se originaron; el tratado con Inglaterra y la guerra con el Brasil.-

Bajo el Gobierno de Rivadavia se promulgó la ley que nacionalizaba los derechos de aduana en los siguientes términos:

Art. 1º. Todas las aduanas interiores u oficinas de recaudación quedan bajo la inmediata y exclusiva administración de la Presidencia de la República y toda clase de impuestos sobre lo que se importa sobre el Territorio de la Unión o de lo que ésta se exporte es nacional.-

Art. 2º El Congreso dará oportunamente la Ley que ha de reglamentar estos impuestos.-

Interesante es recordar aquí lo que dice Pessagno al respecto. "En esta forma la aduana de Buenos Aires se hallaba bajo la dependencia directa e inmediata del Gobierno Nacional, pero el rechazo por casi todas las Provincias de la Constitución, eminentemente unitaria y centralista, dictaba ese mismo año de 1826, al mismo tiempo quedaba en tierra con el Gobierno de Rivadavia, hacia ren-

cer la anarquía Federal en todo el Territorio Argentino. Y por lo tanto, asumiendo nuevamente Buenos Aires la autonomía que le había quitado Rivadavia en virtud de la Ley del 4 de Marzo que designaba Capital del Estado.....y erigida, pues, en estado independiente mantuvo su aduana con prescindencia del resto de la República".-

Durante ese año rigió la Ley de Aduana anterior con la misma tarifa de derechos.-

Estas son las disposiciones impositivas aduaneras que se aplicaron desde el año 1810 hasta la Constitución del 26, de las cuales, a más de las observaciones apuntadas, deducimos resumiendo lo siguiente. Las decisiones del Gobierno Central tendieron en conjunto: 1º a facilitar la exportación de los productos agrícolas-ganaderos, principal riqueza de la Nación en que se hallaba interesada la clase acaudalada de la Ciudad.- 2º a permitir la introducción de aquellos artículos europeos que podían adelantar la industria, proporcionar comodidades, en una palabra, elevar el nivel de vida.- 3º a proteger especialmente algunas industrias locales (aceite, de naipes, sombreros, etc.). A veces se dictaron algunos decretos protegiendo la explotación de minas en algunos provincias del Interior, pero aún en ese caso consultó más que el interés de la Provincia las necesidades de proporcionarse dinero.-

El Interior, en cambio debía desear no sólo el cobro de los derechos de importación a las manufacturas que hacían competencia, a las por ellas fabricadas, sino también a la exportación.-

En efecto, si la Aduana de Buenos Aires hubiera opuesto a la mercadería de Europa aranceles elevados las manufacturas del Interior a pesar de los crecidos flétes habrían competido con aquellas.

Pero, hubiera sido necesario gravarlas con un 50 % o 75 % por lo menos. Según J. Alvarez, en 1806 los precios de Buenos Aires del algodón y de los ponchos del interior e ingleses eran:

INTERIOR	INGLATERRA
Vara de algodón - 2a. 2.75 rs. 1.25 rs. Dumpling!
Ponchos	7.00 \$ 3.00 \$

es decir, que para obtener el valor de los del interior había que agregar a los ingleses el 150 % de su valor por ser imposible la competencia.-

Esto, admitiendo que pudieran equipararse en cuanto a la calidad lo que no es, seguramente exacto. - *Los dejó un poco mejor!, lo sigo mejor!*

Ya que la debatida cuestión que motivó la representación de los hacendados, se trató ampliamente el asunto: las mayores comodidades de Buenos Aires, como consecuencia de las franquicias y permiso al comercio inglés, no eran, acaso, la muerte de la industria del interior? Los ingleses fabricaban por la mayor perfección de sus fábricas artículos (de mayor lucimiento y baratura). Agüero escribía en el expediente: "No dejarán (los ingleses) de hacer contratas de picote, Bayeta, Pañete y Fresada, semejante y acaso mejores de las que se trabajaban en las provincias referidas por la cuarta parte del precio que ellas tienen. En este más de la utilidad que a los ingleses le proporciona el precio, aún que al parecer infimo, logran para su comercio la gran ventaja de arruinar para siempre nuestras groseras fábricas, y dar de esta suerte más extensión al consumo de sus manufacturas que nos darán después al precio que quiere que no tengamos nosotros donde

"vestirnos". Moreno mismo aconsejaba gravar con un 25 % a más de los derechos de circulo, a (los lienzos de algodón, ordinarios, que en adelante puedan entorpecer o debilitar el expendio de los tocuyes de Cochabamba y demás fábricas de las provincias del interior). Por el decreto de Cisneros se gravó a tales artículos y a otros en iguales condiciones con $12\frac{1}{2}$ % de recargo y se prohibió a la importación de algunos.-

El gran obstáculo para el interior, insuperable entonces, era el valor excesivo de los fletes, en razón de las distancias enormes de peligros de todos géneros, del personal ocupado, del capital invertido y de otras circunstancias. Actualmente, por el ferrocarril, no sólo se ha reducido el kilometraje y hecho regulares y rápidas las comunicaciones, entonces muy irregulares y lentas sino que también se ha compensado la desigualdad de situación comercial con un régimen adecuado, cual es la tarifa parabólica.

El Telégrafo Mercantil nº 21 y otros del año 1801 marcan los siguientes fletes:

De Córdoba a Buenos Aires..... 40 a 50 pesos por carreta

" " " Santa Fe..... 20 " 22 " " "

" " " Salta..... 80 " 90 " " "

" " " Mendoza..... 70 " 80 " " "

De Mendoza a Buenos Aires..... 75 " 80 " " "

* * * * *

Arrias:

De Córdoba a la Rioja.....	7 a 8 pesos
" " " San Juan.....	8 " 10 "
" " " Mendoza.....	8 " 10 "
" Mendoza a Chile.....	7 pesos p/arrobas

Calculado la carga de una carreta dos toneladas, de Córdoba a Buenos Aires cada kilo pagaba 40 pesos - 0,02 pesos - 0,16 de 2000 reales.

Ahora bien, una mercadería que valiera 9 rs. los diez kilos (los cueros vacunos) aumentaba su valor en cerca de la tercera parte (más de 2,5 reales).-

Las mercaderías más perjudicadas en este sentido no eran sin embargo, las manufacturas sino los frutos propios de cada región, en virtud de cerrar poco valor en un peso o volumen grande. Tratándose de manufacturas, creo, debe darse más importancia, en cuanto a las competencias con las similares inglesas a su inferior calidad, que al recargo de flete. Sin embargo estos serán por lo que se ha visto muy caros máxime si se tiene en cuenta que en muchos casos no se cobraban sobre la carga sino sobre el valor de la mercadería..

El inconveniente de los fletes no existía sólo para el interior. Las provincias del litoral lo tenían también en virtud de las dificultades de la navegación a vela, en ríos como el Uruguay, Paraná. Los datos comparativos lo demuestran:

FLETES FLUVIALES POR TONELADA Y POR
100 KILOMETROS

A vela, antes de 1810.....	\$ oro 1,8
" " " 1853.....	\$ oro 1,4

La cuestión aduanera revistía para las provincias una importancia extrema, no sólo como manera de defender su industria sino también de atender a los gastos de la administración. El interior sostuvo siempre el carácter común de la Aduana de Buenos Aires, cuyo producto debía según tal criterio beneficiar a todas las provincias. La Gaceta del 15 de Diciembre de 1819 (sita Alvarez) decía : "Los federalistas quieren no sólo que Buenos Aires no sea la capital sino que como perteneciente a todos los pueblos divida con ellos el armamento, los derechos de Aduana y demás rentas generales..." Cuando Buenos Aires fué frustando día a día los anhelos del interior esta se vió obligada a recurrir a otros procedimientos. Como no pudieron incluir el régimen aduanero de Buenos Aires en el sentido proteccionista, interceptaron el paso de la manufactura europea, que amenazaba invadir aún el mismo centro de sus industrias, con impuestos municipales y tarifas aduaneras, reales o simuladas, con autorización o no del gobierno central. De esta manera consiguieron a la vez que defender su industria, obtener recursos con que atender gastos administrativos.-

Otros recursos más graves y anárquicos fué el de los pactos

y ligas interprovinciales, hechas con arreglo a la homogeneidad de intereses, que fué acentuando y poniendo en evidencia durante la segunda década del siglo pasado, las tendencias a la disolución latente ya en la época de la colonia.-

La separación del Paraguay por cuestiones de impuestos a sus dos productos principales; la oposición del Uruguay de producciones análogas a las de Buenos Aires y con un puerto rival, abierto también al comercio de ultramar, el artiguismo que fué una consecuencia de tal rivalidad económica; la República de Entre Ríos; la de Tucumán; la Federación aduanera en la región de Cuyo; he aquí una serie de hechos perfectamente explicables si se juzgan desde el punto de vista de los intereses de Buenos Aires, del interior y del litoral, con respecto a su régimen económico, industrial y comercial.-

Después del año 20 tales tendencias se acentuaron aún más hasta la caída de Rosas (resultando también de la unión de diversas provincias y estados por causas económicas) que marca el comienzo de una época de consolidación en el sentido de conciliar los intereses de las diversas regiones.-

La Revolución de Mayo como se ha dicho, se tradujo en un amplio movimiento de transformación, especialmente económico.-

En la época colonial, Buenos Aires y el litoral, exportaban de sus riquezas ganaderas, casi exclusivamente los cueros. Toda la técnica de ganadería reducía a voltear las reses y desjarretarlas y los que estos hacían, a vender el cuero y el sebo a los contratistas. Este régimen bárbaro implicaba no solo desperdiciar enormes riquezas sino también una disminución alarmante del ganado.

Ya a principios del siglo preocupaba la necesidad imperiosa de renovar el régimen económico, en lo que respecta a un mayor cuidado en la producción y a los problemas aduaneros. Los que en estas cosas pensaban eran individuos de la ciudad, comerciantes, contratistas y hacendados, directamente interesados en una mayor utilización de la riqueza; o gobernantes que veían por tal medio, un progreso para el país.-

Sin duda, los individuos de la campaña, inconscientes de la transformación económica que se operaba, en el supuesto de que la hubieran entendido, la habrían desaprobado. Para "aquella plebe envilecida y heterogénea" poco debía importar el progreso real, efectivo, que habría de reportar el nuevo régimen. Sus condiciones de vida no eran malas si se las juzga de acuerdo a lo que pudiera apetecer: la matanza de reses, en la plena libertad del campo les reportaba un real por res y otro por cada cuero vendido. Además la carne - alimento exclusivo de la campaña - no les faltaba nunca.-

En cambio, el régimen económico, por la amplia comunicación con el mercado europeo, valorizó los productos de la ganadería, haciendo nacer el deseo, estimulado por los Gobiernos, de establecer saladeros, donde se utilizara íntegramente aquellos, incluso la carne.-

Para los hombres del campo esto significó, en primer término, cambiar su condición de trabajo en plena libertad, por la del trabajo a patrones, capataces y horarios, en los saladeros; o también en las determinadas tareas de campo en cierta época del año; en segundo lugar, hacer difícil el problema de la subsistencia por el extraordinario encarecimiento del valor de la carne, antes muy bajo y muy bajo.-

El descontento cundió por los campos, y cuando en el litoral y Uruguay, algún caudillo supo apreciarlo como un aliado poderoso, en las luchas partidarias, la mutua penetración de las dos series de hechos, que haciéndose cada vez más intensa; la una con su fuerza inconsciente y el hecho significado de las exigencias de la campaña; la otra encausando la acción en el sentido de los intereses regionales; pero ambas opuestas a los gobiernos de Buenos Aires y a su significación centralista, al afirmar las ideas de federación, vagamente entendidas pero con hojadas raíces en el pasado.-

Todas estas funestas consecuencias trajo para el país (1816 a 1826) la aplicación de tarifas y derechos que no consultaron los intereses de todas las regiones del mismo; fatal y necesariamente habían de preparar para más tarde su justo castigo, traduciéndose luego en la disolución, el caos y las misioneras armadas; los momentos durante esta época eran desesperantes y la inseguridad regía los intereses generales. Alvear ya lo había previsto en 1815: "cinco años de repetidos experimentos han hecho ver de un modo indudable que este país no está en edad de gobernarse por si mismo, que necesita una mano exterior que lo dirija y contenga antes que se precipite en los horrores de la anarquía".-

Sólo basta a la indole de este estudio dejar demostrado la influencia capital que ejerce ya sea en el interior como en el exterior de un país, una simple tarifa cuando no concuerda con las necesidades de sus propios habitantes.-

= = = = = = = = =
= = = = = = = = =

САРИЧЕВО III

TARIAS Y DERECHOS DE ADUANA QUE REGIRON DESDE 1827 HASTA LA

CONSTITUCION DE 1850

La Ley de Aduana que regía en 1826 sirvió de norma para el año siguiente en el cobro de derechos aduaneros que el Gobierno siguió aplicando, sin autorización legal alguna, en vista de la necesidad de recursos.-

Para legalizar este acto, la Legislatura de Buenos Aires se reunió en Junio 16 de 1826, declarando válida la recaudación realizada en esas condiciones, y al propio tiempo vigente para este año, la Ley anterior.-

Durante el año 1829, por Decreto de setiembre 18, el Gobierno reconociendo como primera necesidad, el proporcionarse recursos para llenar las grandes objetos que le eran requeridos urgentemente por el Estado de la Provincia, y a fin de equilibrar las desproporciones en los artículos sujetos a una nota fija por la Ley vigente de Aduana, dispuso:

Que los cueros de toro, novillo, vaca, burro o nonato y los de ganado caballar y mular pagarían 6 reales moneda corriente por pieza; la yerba mate y el tabaco del Paraguay, Corrientes y Misiones, por único derecho el 10 % sobre los valores de plaza y los cigarros el 20 %. Se siguió aplicando los mismos derechos aduaneros existentes sin ley que los autorizaba, durante los años -- 1829-1830.-

En estos años las cosechas de la Provincia de Buenos Aires eran abundantes y habían producido grandes rendimientos la intro-

ducción de harinas extranjeras dispuesta por la Ley de fecha 9 de Noviembre de 1825, que la adicionó a la Ley de Aduanas vigentes estaban sujetas al pago de un derecho de \$ 3.00 por quintal.-

Ahora bien, la falta de estímulo y protección suficiente a la agricultura nacional dado que el tributo exigido a la producción extranjera era muy pequeño amenazó con el abandono de las cosechas, por lo que, el Gobierno dictó un decreto proteccionista dentro de límites razonables, para que favor dispensado a los productos del país no perjudicara a su vez, los intereses bien entendidos de la comunidad. Con este motivo se elevaron los derechos de importación para el año 1831 en la forma siguiente:

"Cuando el valor de cada quintal no excedade \$ 45.- moneda corriente, pagará por cada uno \$ 9.-, cuando pase de 45 y llegue a 60, \$ 7.- y excediendo de \$ 60, pagará \$5.- de derechos".-

Este decreto reanimó en forma elocuente los trabajos agrícolas, ya que los ponía en situación de colocar sus productor en la plaza con ventajas que eran un estímulo.

Pare el año 1831 se puso en vigencia con las alteraciones introducidas por los decretos de 18 de Setiembre de 1829 y 7 de Enero de 1831, la Ley de Aduana de 1828, la que sirvió también para cada uno de los tres años siguientes, con las disposiciones introducidas por la Ley del 1^{er} de Noviembre de 1831 en lo que se refiere a los sombreros de paños y pelo de seda a los que se fijó un derecho de \$ 13.- y a las sales a las que se estableció \$ 1.- por fanega. En el año 1835, la Ley de Aduana sufrió nuevas modificaciones accentuándose paulatinamente el proteccionismo a los productos agrícolas y así, el trigo que se importaba de puertos extranjeros, quedó sujeto a un pago de derechos igual a la proporción que se había fijado

a la harina, con la diferencia que en lugar de evaluarse el precio por quintal, lo fué por fanega.-

Además, por esta Ley del 14 de Enero de 1835, se declaraba libre de derechos de importación, las pieles crudas y sin manufacturar, cerda, crin, lana de cordero, sebo en rama, astas, canillas y la carne, tasajo, a la leña y carbón se le fijaba un derecho de 15 % más el adicional. En esta situación surge el 2º Gobierno de Rosas con el summum del poder público el día 6 de Mayo de 1835.

"El Gobierno en uso de las facultades extraordinarias que enviste ha tenido a bien promulgar en Diciembre de 1835 la siguiente Ley de Aduana para el año 1836" son sus palabras y al mismo tiempo que declaraba libre de derechos a los artículos aludidos en el párrafo anterior, establecía los siguientes:

5%

Azogue, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros, grabados, pinturasm estatuas, imprentas, lanas, y peleterías para fábrica, tela de seda, bordados de oro o plata, salitre, yeso, piedras de construcción, ladrillos, medras, bronce y acero sin labrar, cobre, duelas, estaño , hojalata, bejuco para sillas, oblón y soldadra para estaños.

10%

Armas, piedras de chispas, pólvora, alquitrán, brea, cabullería, seda en rama o manufacturada y arroz.

24%

Azúcar, yerba mate, café, té, cacao, garbanzos y comestibles, bordonas de plata, cordones de hilo, lana y algodón, oblesas y pabilo.

35%

Muebles, espejos, coches, volantes, ropas hechas, calzados, licores,

aguardientes, vinos, vinagre, sidra, tabaco, aceite de quemar, valijas de cuero, baúles vacíos o con mercancías, betún, estribos, espuelas, látigos, frazadas o mantas de lana, fuelles, fuentes de estaño, guitarras, máquinas para café pasas de uvas y de higo, quesos y tinta para escribir.-

50 %

Arvejas, fideos y demás pastas de mesa, sillas para montar, papas y sillas de estrado,-

17 %

Manufacturas y artículos no expresados precedentemente.

Se exceptuaba de los anteriores derechos los sombreros de lana, pelo o seda, armados o sin armar que habían de pagar pesos 13.- cada uno, y la sal extranjera que se gravó con 8 reales por fanega. Al mismo tiempo se prohibía la introducción de ^{muchos} algunos artículos.- (*los principales eran moneda*)

Durante el año 1837 recrudecen en el país las luchas civiles y el Gobierno de Rosas que necesitaba en consecuencia recursos, no encontró otro sistema más cómodo que el aumentar los gravámenes de Aduana en una forma suave, para lo cual no elevó precipitadamente la tasa del impuesto sino que agregó uno nuevo a los ya existentes, vale decir, creó derechos adicionales, uno del 2 % a las mercaderías que tributase del 10 al 17 % de derechos y otro del 4 % a las sujetas a un derecho del 24 % en adelante. Todas estas disposiciones rigieron también para el año siguiente; desde el año 1821 existía una Ley que obligaba a los extranjeros a prestar el servicio militar urbano. Rosas la puso en vigor y el Vice-Consul Francés presentó una queja relativa a la aplicación de la misma a los subditos de su nación, la que siendo desestimada, trajo como consecuencia el bloqueo de la escuadra francesa.-

El Bloqueo.

Esta situación, fué causa de las importaciones mermaran considerablemente a tal punto que el Gobierno de Rosas se vió obligado a suprimir la exportación de trigo y harina (Mayo 3 de 1838), a derogar los derechos impuestos, al reembarco y trasbordo (Mayo, 28) y a rebajar en una tercera parte los derechos de aduana que pesaban sobre los efectos de introducción marítima.-

Con estas facilidades se trataba de aminorar los efectos del bloqueo tentando al comercio y violar la vigilancia establecida por la escuadra extranjera. Estas franquicias cesaron con la terminación del bloqueo.-

Para sostener las luchas que afrontaba la Provincia de Buenos Aires era necesario levantar la prohibición de introducir ciertos artículos, para que con el producto de los derechos no sólo se aumentaran los ingresos, sino que también se proveyera al ejército y a la población de los elementos indispensables. Por este motivo, el Gobierno de Rosas en Diciembre 31 de 1841 dictó un decreto autorizando al Colector General (Administración de Aduana) para permitir la entrada de artículos que escaseaban en plaza, entre ellos, metales, tejidos, etc.-

Las disposiciones que estudiamos siguieron en vigor hasta el año 1845 en que no se registra ninguna disposición que se relacione con nuestro punto de vista, salvo la de fecha Noviembre 21 de este año, debida al estado de Guerra en que se encontraba Rosas con la Banda Oriental.-

Esta situación afectaba grandemente los intereses comerciales de las naciones extranjeras más que los de los beligerantes

lo que como único justificativo aprovecharon Francia e Inglaterra para intervenir e inmiscuirse entre aquellos interponiendo buenas bocas de cañones de sus escuadras en vista de que el Gobierno de Buenos Aires no aceptaba sus imposiciones de paz. Hubo que sufrir así un nuevo bloqueo, y para aminorar sus efectos se volvió a rebajar la tercera parte de los derechos de entrada a las mercaderías que se trasbordaban en Montevideo bajo la condición de prestar fianza del doble del valor del cargamento a su entrada al país con que serían multados los importadores si se comprobara a posteriori que los efectos introducidos procedían del puerto mencionado como de reembarco o removido. Facilmente se advierte como el espíritu de la disposición que comentamos se orientaba en el sentido de asegurarse que las mercaderías introducidas al país venían de las naciones de ultramar, evitando así todo acto comercial de aquella plaza que por motivos de intereses militares convenía no fomentar.

El Decreto de rebaja precitado era de carácter transitorio puesto que fué dictado hasta tanto durase este segundo bloqueo que como se sabe fué invariablemente forzado y puesto en jaque por las escuadrillas de Brown.-

D, X, c. K. 1625!
10/10/1851
Desde esta fecha hasta el año 1852 resultaba letra muerta la Ley de Aduana, las disposiciones de carácter administrativo eran todas transitorias, las tarifas se aplicaban sin criterio alguno y sus efectos eran consecuencia de las circunstancias anómalas y excepcionales porque atravesaba el país.-

En los largos años de la tiranía de Rosas, aún mediando la subversión más completa de toda garantía y derecho, se debatían los problemas más fundamentales de nuestra nacionalidad, problemas

cuya solución había de ser posible con la aurora de concordia que nos aseguró Monte Caseros.-

El Comercio y las industrias se debatían entre las vejaciones más injustas que imaginarse pueda, sin garantías de ninguna especie; pero extirpada la causa del mal, desaparecieron los efectos, y nuevas ideas y nuevos hombres tonificaron las relaciones sociales del país, encaminando sus ideales patrióticos hacia leyes sabias y justas, despertando sus fuerzas vivas, e impulsándolas hacia destinos insospechados.-

Volviendo pués a nuestro tema nos encontramos que Urquiza nombra al Dr. Vicente Lopez, Gobernador Interino de la Provincia de Buenos Aires, y cargo en que fué confirmado luego por la Cámara de Representantes elegida por votación libre.-

El Dr. Vicente Lopez con fecha Julio 31 de 1852 suscribe un Decreto que permite la introducción de harina hasta fin de año y que grava con un derecho de 20 reales por cada 8 arrobas así como también la de los granos y legumbres que pagarian el mismo derecho que los comestibles.-

Esta medida fué impuesta en atención a que el precio corriente había alcanzado el límite previsto por la Ley de Aduana de 1835 y además porque la agricultura nada sufriría con la admisión temporal de estos productos, tan necesarios.-

Cuestiones políticas del momento determinaron la renuncia del Dr. Vicente Lopez asumiendo el poder el General Pinto, Presidente de la Sala de Representantes. Este Gobernador derogó por disposición de fecha 31 de Julio la medida que citamos con el consiguiente perjuicio de los habitantes de la provincia que tuvieron que sufrir

la carestía del artículo.-

La Ley de Aduana en 1852 fué declarada en vigor para el año siguiente por ley de fecha Enero 5 de 1853, y en Noviembre 10 de este año, la Sala de Representantes sancionóla que había de corresponder al año 1854, y que rigió también con ligeras modificaciones durante el año siguiente. En esta disposición se declaraba libre de derechos el oro y la plata sellados, las piedras preciosas, las imprentas y sus útiles, los libros y papeles impresos, los monumentos para el culto y las producciones de todas las provincias argentinas.-

Se imponía un 5 % :

Al oro y plata labrada con piedras preciosas o sin ellas, telas de sedas bordadas con estos metales, máquinas, carbón, leña, metales y todas las materias primas para el uso de las industrias.-

El 10 % :

a las lanas y peleterías para fábricas; el 12 % a la seda en rama y para coser y toda manufactura de esta materia; el 15 % a los tejidos de hilo, lana y algodón, papel de toda clase, instrumentos y útiles de ciencias, drogas y demás artículos no comprendidos en este arancel.-

El 20 % a :

confecciones, calzados, arneses de caballos, café, té, azúcar, tabaco, yerba mate, cacao, aceite y comestibles en general, exceptuándose la harina y el trigo, que abonarían 12 reales fuertes por quintal y \$ 1.- por fanega.-

El 25 % a: caldos y bebidas espirituosas en general.-

En el capítulo IV de esta ley se determinó la manera de

calcular los derechos en la siguiente forma: los gravámenes debían calcularse sobre el precio de venta del artículo al por mayor, fijado por los vistas, asistidos por veedores, personas que conocían un ramo determinado y asesoraban al funcionario fiscal en cuanto al aforo de las mercancías de su especialidad. El colector de la aduana debía pasar al tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta en mercaderías y diez en ferretería para que este a su vez los insecurara cada dos meses empezando el 31 de Diciembre de cada año.-

Ahora bien, el número de veedores que se sorteaba por cada vez eran siete de los cuales uno correspondía al ramo de líquidos y comestibles, cinco al de mercancías generales y uno al de ferretería. Los veedores desempeñaban ese servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año; las ausencias al puesto eran suplidas por sorteos entre los restantes. El número de vistas que intervenían en la verificación y clasificación de las mercancías eran de cuatro que se repartían uno para líquidos y comestibles y tres para los otros dos ramos; a cada uno de ellos a excepción del primero, le asesoraban dos veedores uno que debía ser práctico del conocimiento de los precios de plaza y el otro únicamente en el ramo de ferretería.-

Cuando se trataba de mercancías en cuya composición interminieran dos o más materias con diferentes derechos se mandaba cobrar el que correspondía a la mayor gravada.-

Era obligación de los veedores asistir diariamente a la mesa del vista para formalizar el aforo fijado a la mercancía y para firmar el manifiesto de despacho conjuntamente con el funcionario fiscal citado. Hecho ésto se pasaba el documento a la Contaduría

ría para su liquidación correspondiente. Los interesados podían concurrir al acto de la verificación y si resultaba discarformidad entre ellos, los vistos y los veedores por diferencias que excedieran del 10 % del aforo fijado, el colector de Aduana, pasaba el asunto a dictamen de tres comerciantes que se expidieran en definitiva, siendo su fallo inapelable. Este tribunal se sorteaba de una lista de doce personas nombradas anualmente por el Tribunal del Consulado.- En Julio 25 de 1853, El Gobierno de Obligado reglamentó el modo de aforar las mercancías con el objeto de allanar las dificultades que se producían en la clasificación . Al efecto dispuso que los Vistas señalaran día para que concurriera el interesado y conviniera el aforo correspondiente a las mercaderías a introducirse, bajo pena de que estos funcionarios los fijarían directamente de no concurrir aquellos.-

Pero los interesados opuestos de la Provincia de Buenos Aires y del Interior determinaron a la primera a no suscribir la constitución del año 1853 (Mayo 1º). El acuerdo de San Nicolás trajo conclusiones que se tradujeron en un alzamiento contra las autoridades de Urquiza y en 1854 Buenos Aires se dicta su constitución propia y en esta situación aparece la Guerra de tarifas entre esta y la confederación que se conoce en la historia con el nombre de derechos diferenciales.-

En efecto, en 1856 se dicta una ley en los siguientes términos:

Arto 1º. Después de cuatro meses de la promulgación de la presente

ley las mercaderías procedentes de cabos adentro, que se introduzcan por los puertos fluviales de la confederación pagarán derechos de importación en el orden siguiente:

1º Las mercaderías no sujetas a derechos específicos pagarán el doble del derecho ordinario.-

2º Las mercaderías sujetas a derechos específicos serán recargadas a su introducción con un 30% ad-valorem.-

3º Las mercaderías que se introduzcan de cabos afuera para los puertos expresados seguirán pagando únicamente el derecho ordinario.-

4º Los productos naturales y manufacturados del Uruguay, Paraguay y posesiones brasileñas situadas de cabo adentro, introducciones directamente por los mencionados puertos, quedan en el caso del artículo anterior.-

5º Los productos manufacturados naturales de la Provincia de Buenos Aires serán admitidos libres de derechos, como productos nacionales.-

Si debe reconocerse que esta disposición mereció los reproches de la opinión pública, no debe olvidarse que la Provincia de Buenos Aires con su Aduana tenía rentas suficientes para hacer frente a sus gastos de administración y una forma de obtener recursos tanto por su mayor riqueza como por las grandes ventajas que derivaban del empleo de capitales. No ocurrían las mismas circunstancias en la Confederación que no tenía a mano más fuente productiva que la que surgiera de los impuestos que proyectaba.-

La implantación de los derechos diferenciales al par que era una cuestión de antagonismo económico, significaban una cuestión de vida para el Gobierno de Urquiza que necesitaba recursos

para afrontar la pobreísima situación en que se encontraban las provincias que de él dependían.-

Examinados los términos de la Ley, se nota el deseo vehementemente de los hombres del Interior de desviar las rutas comerciales que determinaban en el Puerto de Buenos Aires, para encauzarlas hacia los puertos del Paraná, Rosario y Uruguay, puesto que de introducirse las mercancías de cabos afuera, sólo pagarian un derecho de entrada ordinario mientras que de proceder de algún puerto de cabos adentro se recargarián con un derecho del 30% ad-valorem en caso de ser tributarias de derechos específicos y el doble en caso contrario.¡

Entiéndese por "cabos adentro" los puertos situados entre los cabos Santa María y San Antonio y los ríos interiores y "cabos afuera" aquellos situados desde ese líneal al exterior. Como el Paraguay, Brasil y Uruguay pertenecían a la primer clase el Congreso de la Confederación con el objeto de atraerse su comercio los consideró como de "cabos afuera".-

Pessagno dice al respecto: " Esta célebre cuestión de los derechos diferenciales consistían en la forma como se gravaban los artículos que procedente del extranjero, eran introducidos por el puerto de Buenos Aires y más tarde pasaban por los puertos fluviales al territorio de la Confederación. Las mercaderías que tocaban el puerto de Buenos Aires y solamente como reembarcadas o removidas se introducían al territorio de la Confederación, abonaba un nuevo derecho de importación independiente del que ya había pagado en el Puerto de Buenos Aires.

Por el contrario, si la mercadería en cuestión se intro-

ducían sin preceder a su desgarga sino en un puerto de la Confederación, sólo pagaba un derecho ínfimo.- Se trataba pues, de atraer por el aliciente del pago de un derecho menor, la introducción de mercaderías directamente en los puertos de la Confederación y en perjuicio de las Aduanas de Buenos Aires que continuaban siempre siendo las más favorecidas.-

No obstante, cabe observar que los intereses comerciales solo van a posarse en lugares que ofrezcan ventajas seguras y rápidas, y la provincia de Buenos Aires que había sido la sede de todas las operaciones económicas desde medio siglo y en la que se habían arraigados grandes capitales, como también favorecidas por su situación geográfica, ofrecía tantas ventajas al extranjero que no podían ser anuladas con las franquicias conocidas por la Confederación.-

Y es así como debido a la fuerza de estos argumentos que fracasó la política seguida por el Gobierno de Urquiza .-

Mientras tanto la Provincia de Buenos Aires dictaba su Ley de Aduana para el año 1856 introduciendo algunas modificaciones a la sancionada en 1854. En efecto se declaraba también libre de derechos los ganados para cría, las plantas de todas especies, las frutas frescas y las prensas litográficas, exceptuándose de estas franquicias los objetos destinados al culto.-

A la harina y el trigo se le imponía un gravamen de 30 pesos por quintal y fanega respectivamente y al maíz 20 pesos por fanega, asimismo se gravaba la exportación del producto del país.-

Esta Ley en su capítulo Art. 38 introducía una novedad en lo que se refiere a la clasificación de las mercancías y cuyo aforo no aceptara los interesados en este caso establecía que "no pudiendo arreglarse el aforo entre la Aduana y los interesados aquellas tenía el derecho y podría ser también obligada a quedarse

con el efecto por el avalúo que le quiso asignar más de un 10 % pagando su total importe en Letras de Receptoría con deducción de los derechos correspondientes".-

Esta rebaja de derechos deducida del aforo establecido más el 10 % se explica por cuanto por el artículo 32 de la misma ley se determinaba calcular los derechos sobre el valor en plaza, al por mayor del artículo mencionado.-

El comerciante vendía a un precio "X" tal producto incluyendo en éste los derechos abonados a su importación; como el aforo fijado por el visto y veedores se basaba en el precio de venta, para no perjudicar al introductor se le pagaba el precio "X" menos los derechos correspondientes.-

Pero penetrado el Gobierno de la ineficacia de las disposiciones de la ley de Aduana en la parte que se refería a la asistencia de veedores en el despacho de los artículos (lo que motivaba filtraciones a la renta) dictó en Marzo 15 de 1855 un Decreto por el cual clasificaba en siete ramos los efectos de importación y autorizaba al Tribunal, que se llamaba ahora de Comercio, para que nombrara 84 veedores, es decir, 12 por ramo. Además el colector sortearía a los veedores que entraran a servicio por el término de quince días, los cuales no concurrían nuevamente en funciones hasta tanto no terminara la lista, los Vistas debían dar aviso a este funcionario cuando el veedor no concurriera a su puesto con el objeto de que nombrara un contador de la Aduana en su reemplazo.-

Con el objeto de interesar a los veedores en el cumplimiento

miento de su deber se le asignó una compensación del 1/4 % calculada sobre el monto de los derechos percibidos y proporcionalmente a su intervención.-

Esta asignación fué reemplazada más tarde (Diciembre 20 de 1855) por un sueldo mensual de mil setecientos cincuenta pesos.

Al sancionar las Cámaras del Estado de Buenos Aires al Ley de Aduana correspondiente al año 1857, en Octubre 31 de 1856 establecía la manera de calcular los derechos de aduana en la siguiente forma :

Los derechos debían calcularse sobre el valor en plaza al por mayor de las mercancías en el momento de su despacho con excepción de aquellos artículos que por su naturaleza podían ser clasificados previamente y cuyos gravámenes en este caso, se calcularían por una Tarifa de Avalúos formada bajo la misma base, es decir, teniendo en cuenta los precios en plaza al por mayor.-

Como la Tarifa de Avalúos que hemos mencionado anteriormente había caído en desuso hacia ya muchos años, la Ley mandaba fijar una nueva, debiendo designarse las mercaderías que hubieran de incluirse en la Tarifa y sus respectivos avalúos y cada tres meses fijado por una comisión compuesta por los Vistas de la Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio.-

Debemos recalcar aquí el hecho de que la Tarifa fijada por esa comisión sólo debía ser aprobada por el Poder Ejecutivo, con exclusión de toda ingobernabilidad del Legislativo, al respecto.-

El aforo de los artículos de consumo estaba reservado a los vistos asesorados por veedores.-

Ordenaba, por otra parte, que las mercaderías debían aforarse en el día que se pidiesen a despacho sin admitirse la más reclamación alguna, y que aquellas que resultasen averiadas y requisiestesen venderse en remate para establecer su valor, debían despatcharse sin aforo, debiendo hacerse esto en presencia de la cuenta de remate, que debía de ser presentada dentro del término de treinta días. En su defecto se aforarían como si hubiesen resultado sana.-

Por esta Ley se autorizaba la importación libre de toda semilla destinada a la agricultura y de los "artículos" destinados exclusivamente al "culto divino" siempre que fueran pedido por los curas. También declaraba libre de gravámenes a los muebles y herramientas de emigrantes, necesarios para su establecimiento en el país. Por último, establecía que a las manufacturas que se compusiesen de dos materias tributarias de distintos derechos debía comprarse el que fuera más conveniente para el fisco. Fijaba además para los productos del país que se exportaran, el 40 % de su valor.

La Ley de Aduana para el año 1858 fué sancionada el 26 de Setiembre del año anterior, con un texto exactamente igual a la del año 1857, salvo en lo que se refería a la ropa hecha y calzados en general, cuyo derecho del 20 % fué reducido al 15 % .-

Ahora bien, como hemos dejado establecido, la Ley sancionada en Octubre 31 de 1856 mandaba nombrar por el Poder Ejecutivo una comisión que tuviera a su cargo la fijación de la Tarifa de Avaluos.-

El Ministro de Hacienda Don Norberto de la Riestra con fecha Noviembre 26 de 1857, instaba al Presidente de esa comisión a que la convocara con el objeto de dejar listo su trabajo antes

del 15 de Diciembre y tener así el Gobierno tiempo para ocuparse de su estudio, ya que como era notorio dicha tarifa debía ponerse en vigencia en el año entrante y por término de seis meses.-

La Comisión citada dejó listo su trabajo el mismo día fijado por el Ministro y fué así que el 15 de Diciembre acompañaba la Tarifa de Avalúos estableciendo en la misma el valor de los frutos de exportación del Estado.-

El trabajo de la comisión fué aprobado en Diciembre 16 del mismo año, con la declaración de que toda duda o diferencia suscitada entre el vista, veedor o interesado sobre interpretación y aplicación de la tarifa debía ser resuelta por la misma comisión que la había propuesto.-

Todos los derechos establecidos para los artículos a introducirse, eran de carácter específico, toda vez que en la tarifa sólo se consignaba el nombre del artículo, su clasificación y al lado, el gravámen que debía devengar.-

Para mayor claridad nos remitiremos a una parte del texto de aquella que copiado resulta así:

ARTICULOS	CANTIDAD	PESOS
Negro humo	arroba	30
Masilla para vidrieras	quintal	68
Navajas de podar	docena	40
Necesarios ingleses	c/u	250
Ollas de fierro con pies sin patas	galón	3.4
Ollas con tapa (hornos de Cia.)	docena	200

En cambio las partes referentes a la exportación la Tarifa consignaba el valor en plaza de los productos del país que de acuerdo con el art. 11 de las Leyes sancionadas para el año 1858 debían abonar 4 % de su valor;

ARTICULOS	CANTIDAD	VALORES
Aspas vacunas	Millar	1.000
Canillas	"	100
Caracúes	"	140
Cueros vacunos	Uno	100
" becerros	"	36

En otro punto de este trabajo trataremos con la amplitud necesaria la determinación de estos derechos.

Los mismos gravámenes que regían en el año 1858, en el Estado de Buenos Aires, se aplicaron sin variaciones apreciables hasta la fecha de la Constitución del año 60 (21 de Octubre).-

Un acto de trascendental importancia para la vida política y económica del país se produjo, con la entrada definitiva del Estado de Buenos Aires, al resto de las demás provincias argentinas, y es natural que las nuevas tarifas a aplicarse en lo sucesivo no habría solamente que beneficiar los intereses de una región, sino los generales de la República.-

Como hemos dejado establecido, la política seguida en la Provincia de Buenos Aires, era libre cambista con respecto a la mayoría de los artículos que se introducían por el puerto del mismo nombre pero no obstante, cierta tendencia se iba operando en el sentido proteccionista, por cuanto algunas industrias se

arraigaban exigiendo de los poderes públicos la ayuda Fiscal.-

Además los derechos de Aduana sufrieron oscilaciones importantes que solo se explican no como cambio de régimen impositivo sino por las necesidades apremiantes de recursos, las continuas luchas internas y externas, producían gastos enormes que no era posible salvar por otro medio que no fuera la aplicación de gravámenes aduaneros. +

El crédito en la condición de nuestros gobiernos/ no tenía asidero, salvo una que otra operación realizada en forma onerosa y deprámente para el país y que le permitía salvar momentáneamente ciertos compromisos, para volver luego a reaggravar su situación.-

Ahora bien, después del año 60 se dictaron leyes de Aduana, las del año 63 y 65, por las que establecieron un derecho general del 15% ; la Guerra del Paraguay vino nuevamente a presentar problemas económicos al Gobierno de Mitre, que en parte pudieron ser resueltas con la aplicación de Tarifas elevadas y es por esto que durante la época que duró esta lucha se aumentaron considerablemente sus porcentajes.-

Después de la terminación de esta guerra se fijan tarifas elevadas con un doble propósito ya sea para proteger algunas industrias del interior, o bien para obtener recursos para el Tesoro Público.-

Luego, pues, no sorprenderá al hecho de que aparezcan artículos gravados con derechos exorbitantes sin tener el país la posibilidad de producirlos.-

La protección fiscal del azúcar producido en el país se inicia en el año 1883 elevando el derecho de aduana, hasta entonces era del 25% "ad-valorem" a uno específico de 0,05 fuertes el kilo de azúcar de cualquier clase, teniendo en cuenta los aforos que tenían en esta época las distintas calidades de este producto resultaba para cada clase los siguientes gravámenes:

Azúcar refinada	aforo 0,19 kilo fuerte	26½ %
" blanca	" 0,14 " "	36 %
" terciada	" 0,11 ½ " "	43½ %

Con esto resultaba más perjudicada el azúcar de menor calidad que era la que competía con el nacional, en esta forma el consumo debía inclinarse por la del país.-

Pillardo en su política Comercial Argentina TOMO II página 8 dice: "En el año 1885 y todavía despreciosa la provincia de suficientes elementos de transporte, se aumentó el derecho general a uno específico de 7 centavos oros y como en ese año se dictó la ley de curso legal, y comenzó la despreciación del papel moneda, el recargo por esta causa entre el precio en depósito y el despacho, resultaba del 90% para el azúcar refinado y de 108% para las clases inferiores".-

"Todavía en el año 1888 volvía a levantarse el aforo y derecho aduanero hasta constituir un gravámen de 0,09 oro el kilo para el azúcar refinado y 0,07 para las demás clases.-"

El estudio que hizo el autor que citamos sobre el aforo y derechos que registraban la Tarifa de Avalúos con respecto al azúcar y tendiente a demostrar la enormidad de la protección dispen-

sada a este producto, no tiene a nuestro modo de ver tal trascendencia si se compara y deduce la relación que existe entre el porcentaje de este producto que es protegido (100 %) y otros que no lo son y abonan el 50 y 80 % más o menos, (aceites, ciruelas, dátiles, etc.) -

Lo que debe atacarse no es la protección inicial que es necesaria para que se implante la industria y que tiene que ser en su principio a base de derechos elevados, sino en la continuación de esta protección que ya lleva casi 35 años de existencia; en efecto, el sistema que debe imponerse en estos casos es el libre cambio transaccional; vale decir, la ayuda fiscal hasta que la industria se implante y una vez arraigada quitarle paulatinamente esa tutela para que vaya a los mercados y sostenga la competencia extranjera. Si con un derecho aduanero moderado impuesto al producto extraño, no puede mantenerse el nacional, no es posible sostener en perjuicio de los consumidores y del Fisco, una industria eternamente para beneficio único de diez a veinte personas en detrimento de ese pueblo consumidor. -

Luego se organizó la Dirección General de Rentas creada por la Ley N° 904, se le daba funciones para regularizar en la parte pertinente, el aforo de las mercancías extranjeras e ir perfectando y llevando a su justo nivel la clasificación de las mismas encargándosele al efecto de someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo un proyecto de Tarifa de Avalúos, con las modificaciones que creyera conveniente. -

En cumplimiento, pues, del mandato de la Ley esta repartición presentó a la consideración del Ministerio de Hacienda de fecha Noviembre 23 de 1885, su primer proyecto correspondiente al año 1886. -

Este trabajo que fué aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto de Noviembre 30 de 1885, introducía las variaciones siguientes: clasificaba en diferentes partidas con aforos distintos, los artículos según las calidades de los mismos, y que antes aparecían en el mismo rubro pagando iguales derechos los fines que ordinarios, al extremo de que las calidades inferiores ya no se importaban. Este desenglobamiento resultaba más justo y equitativo haciendo recaer sobre artículos de menor valor, mayores gravámenes y aumentando un poco el aforo de ciertas calidades finas.-

Como esta nota explicativa y para mejor servicio de los Vistas el proyecto aprobado aconsejaba la siguientes reglas generales de procedimiento en la aplicación de la Tarifa.-

En los líquidos embotellados se estableció el aforo bajo la base de las botellas comunes que contuvieran desde 51 centilitros hasta un litro. Las de 26 a cincuenta se consideraban como medianas botellas y hasta 25 centilitros como cuartas botellas.-

Los envases de lujo y en general todos aquellos que no fueran los comunes en que venían ordinariamente acondicionados los artículos de importación, debían aforarse separadamente del contenido.-

Las tazas para té o café con sus respectivos platillos se consideraban para el aforo una sola pieza y debían entenderse por útiles de la silla de montar, las cinchas, las estribetas y los estribos.-

La madera aforada por medida cuadrada debía suponerse de 25 milímetros de espesor en la sin labrar, y de 22 en la labrada, y la de enchapar con el espesor que trajera.-

Las guarniciones para fallebas y las varillas para las mismas, se aforaban como las piezas completas, aún cuando se introdujeran separadas no debía acordarse avería a la madera que trayéndose sobre la cubierta de los buques sufriera desmerito por mojadura.-

Los géneros y demás artículos que en la Tarifa estaban aforados con un ancho o largo determinado, se aforarian en la proporción correspondiente cuando se introdujeran con mayores o menores dimensiones que las respectivamente fijadas, siendo entendido, que en los casos en que se estableciera un término máximo o un mínimo, la proporción se formaría por el término más próximo, si es que la Tarifa no expresara el modo de pesarlos.-

En las mercaderías aforadas al peso neto, o el peso con inclusión de alguna cubierta, se consideraría como tales pesos los que se hubieran manifestado, aunque la manifestación no se expresa en aquellas condiciones, y las mercaderías aforadas al peso bruto, eran únicamente las que vinieran en fardos debiendo pesarse las en cajones, conosólo sus papeles y envoltorios interiores.-

Cuando se tratara de artículos de calidad extrafina, y la Tarifa sólo comprendía hasta la fina, debía exigirse se declarara su valor.-

La yerba mate elaborada que se importase en sacos de cuero debían compensar a estos en el peso neto y no se le reconociera otra avería que la mojadura.-

La capacidad de las damajuanas debía computarse como sigue:

Las de 9 a 11 litros por 10

" " 11 " 15 " " 15

" " 15 " 19 " " 17

Esta misma dirección presentó en Octubre 25 de 1886 el proyecto de Tarifa de Avalúos para el año 1887 incorporando a la existente la clasificación de 35 artículos más, perosin que las alternativas fueran de importancia, y en consecuencia, nada podía afectar a la renta.-

Además entre las instrucciones quedaba establecido que: Cuando se introduzcan partes de instrumentos con los cuales no era posible formar un instrumento entero, el introductor declaraba el verdadero valor de ellos en depósito; y si la Aduana no encontrara aceptable el valor declarado, suspenderá el despacho, remitiendo los antecedentes y las muestras a la Dirección General de Rentas, la que previo los informes y diligencias que creyese necesario, fallará la controversia sin apelación fijando el verdadero valor del artículo.-

Los artículos al peso que en la Tarifa tuvieran dos aforos uno al neto y otro con inclusión con cajas y cartones podían ser manifestados como mejor convenga al interesado, y se aforarán como se hubiesen manifestado.-

Con fecha Diciembre 2 de 1887, la Comisión encargada por el Gobierno de Pellegrini de proyectar la Tarifa para el año siguiente, presentó su informe después de haber celebrado 45 sesiones, con la colaboración de los Vistas de Aduana.-

Ante la comisión se había presentado a formular sus observaciones la Cámara Sindical y el Centro Industrial, los primeros pretendían como era natural, aunque no fuese justo, una baja en los aforos por considerarlos altos, mientras que los segundos exigían por el contrario, para la protección de las varias indus-

trias del país.-

No obstante esta lucha de intereses encontrados, se resolvieron en acuerdos prudenciales, estableciendo aforos equitativos aún cuando los Vistas comprobaran con documentos fehacientes los valores bajos que aparecían en el proyecto. Por Decreto de Diciembre 5 del mismo año fué aprobado sin observación alguna el proyecto que tratamos.-

En los años siguientes fueron aprobadas las tarifas correspondientes a los años 1889 y 1890 sin consignar variaciones de importancia, y con fecha Noviembre 8 de 1890, la Dirección General de Rentas elevó la consideración del entonces Ministro de Hacienda Don Vicente F. Lopez, el informe respectivo para el año 1891.-

Para formularlo, la comisión estuvo celebrando reuniones diarias a las que concurrieron delegados de diversos centros comerciales e industriales de la Capital, a más de los Vistas de Aduana, con el objeto de fijar los verdaderos precios de las mercancías en depósito. Esta comisión subdividió muchas partidas, en atención a las múltiples formas de manufactura en que se introducían algunos artículos.-

Asimismo, dadas las variantes introducidas en las fabricaciones europeas y teniendo la Comisión, datos ilustrados fehacientes, rebajó el avalúo de algunos artículos notoriamente recargados, elevando el de otros que se había comprobado era sumamente reducido. Por el Ministerio del Dr. Lopez, se extendió el Decreto aprobatorio sin modificaciones el 1º de Noviembre de 1890.-

Por Decreto de 1º de Julio de 1899, el Poder Ejecutivo

nombró una comisión, en la que figuraban elementos de primera fila, para que se encargara de proyectar el arancel aduanero, tratando por todos los medios que estableciera el avalúo de las mercancías más aproximado posible a su verdadero valor.-

En esta época, grandes protestas exteriorizadas en meetings públicos del comercio y de la industria se hicieron sentir por la situación desconsoladora en que se encontraba el país, y entre los agravios de que pedían reparación habían incluido a los malos avalúos que los perjudicaban en gran manera.-

Antes la delicada situación creada, la comisión tuvo que desarrollar un gran trabajo, atendiendo las reclamaciones interguestas por los comerciantes, industriales, cámaras extranjeras de comercio, fabricantes, importadores, que defendiendo intereses opuestos, llevaban sus pretensiones a límites exagerados.-

No obstante, esta Comisión, tuvo en cuenta todos los antecedentes, armonizó con todos, perjudicando es claro al Fisco y a los consumidores, ponió como base de sus trabajos un estudio preliminar que había hecho la Bolsa de Comercio y previa algunas modificaciones de detalles en cuanto se refería al avalúo de algunos artículos, presentó su despacho al Ministro de Hacienda el 15 de Enero de 1900.-

Posteriormente, habiéndose disuelto la Dirección General de Rentas el Poder Ejecutivo por disposición de Julio 22 de 1901 nombró una comisión para que propusiera las modificaciones correspondientes a la Tarifa de Avalúos en vigor.-

Ahora bien, después de laboriosas reuniones en que el choque de intereses se ponía de manifiesto la comisión presentó su informe en mayoría, mientras que la minoría acompañaba su dic-

támen en disidencia y los comerciantes, industriales y Cámara de Comercio hacían llegar al Ministro de Hacienda una cantidad enorme de reclamos e indicaciones en contra.-

El Poder Ejecutivo al tomar en cuenta todas las razones y argumentos expuestos, reconocía que la Comisión revisora había cumplido la misión que se le encomendara de estudiar la Tarifa de Avalúos en vigor, con el fin de aconsejar al Poder Ejecutivo la enmienda de aquellas partidas en las cuales se advertía disparidad excesiva entre el aforo asignado para ciertos artículos y el verdadero valor de los mismo en depósito, de lo cual resultaba que dichos artículos venían a estar gravados con un derechos más elevado o más bajo que el por Ley de Aduana debían abonar a su entrada al país.-

Además, no obstante el celo encomiable de la comisión revisora y la corrección de los procedimientos que adoptó para la exacta determinación de los valores tarifados, el Poder Ejecutivo reconoció que los proyectados para algunos renglones contenían fueran objeto de un nuevo y detenido estudio que permitiera al Poder Administrador obtener comprobantes y elementos de juicio convenientes para establecer de un modo definitivo, y que no dejara lugar a dudas, las valuaciones de todas las mercancías sujetas a derechos por cuya razón manifestaba que era prudente someter esos renglones sis alterarlos.-

Y como era asimismo un buen principio de Gobierno en materias relacionadas por el orden económico, proceder moderada y paulatinamente en las reformas aún más justas y exigidas, a fin de no occasionar perturbaciones irremediables, al lastimar intereses que se habían establecido y desarrollado al amparo de disposicio-

nes existentes; consideró preferible atenuar aquellas alteraciones que implicaran una diferencia demasiado grande entre lo establecido y lo propuesto, es por estas razones que el Poder Ejecutivo aprobó por Decreto de Abril 2 de 1902 el proyecto de Tarifa de Avalúos propuesto por la Comisión revisora en ejercicio con las modificaciones introducidas por el Ministerio de Hacienda, las cuales se hacían constar en una planillas formulada al efecto y mandando se pusieran en vigor desde el primero de Mayo próximo.-

Asimismo para asegurar en lo sucesivo la estricta aplicación de la Ley de Aduana sobre la base de un arancel rigurosamente exacto en sus evaluaciones y que consignara un verdadero catálogo de precios, se encargaba al Administrador de la Aduana de la Capital, proyectara la organización de una oficina, encargada de recolectar y archivar informes, formada con elementos de la misma; precios corrientes, catálogos, copias auténticas de facturas, muestras de mercaderías y en general todos los documentos que permitieran comprobar en cualquier momento y de una manera fehaciente, el valor exacto de la mercadería sujeta a derechos de aduana.-

Por Decreto de Diciembre 12 de 1904 se aprobó para el año 1905 la Tarifa de Avalúos y se dejaba establecido que el estudio practicado en la Tarifa de Avalúos, las observaciones formuladas por comerciantes e industriales, y las modificaciones que de continuo experimentan los precios de las mercaderías que en las plazas abastecen nuestro consumo, han puesto en evidencia que ella debe ser objeto de corrección anual., a fin de que los aforos que registre sean los más aproximados posible al valor medio de los artículos en depósito.-

A partir del año 1906 siguió rigiendo el mismo arancel por cuanto el Congreso dispuso que el avalúo debía tener su sanción.-

= = = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = =

C A P I T U L O IV

SISTEMAS SEGUIDOS PARA LA TARIFA DE AVALUOS

- 1º Sistemas seguidos por los principales países de Europa en el siglo XIX y principios del presente.-
 - 2º Sistemas seguidos en nuestro país.-
-

Antes de entrar al estudio del régimen implantado en nuestro país, creo conveniente dar una idea general de la evolución seguida por las naciones europeas en el siglo XIX en lo que se refiere a los sistemas aplicados en su política aduanera.-

Tres períodos podemos señalar en ella: el primero caracterizado por un riguroso proteccionismo; el segundo constituyendo la época de los tratados de comercio con tendencia libre cambista; y el último, caracterizado por el retorno al sistema proteccionista.-

PRIMER PERÍODO.-Como consecuencia de la política seguida por Europa en los dos siglos anteriores al que nos referimos se conservaban todavía las tendencias prohibitivas que subsistieron en Francia por cuanto el bloqueo había dado lugar al nacimiento de nuevas industrias que exigían la ayuda fiscal.-

En esta época fué cuando se estableció en este país la escala móvil, implantada en el deseo de conciliar en lo posible los intereses de productores y consumidores; y consistente en graduar los derechos aduaneros en razón inversa al movimiento de los precios en el interior. Este sistema también existía en Inglaterra.-

En los estados Alemanes, en cambio, la legislación aduanera era contradictoria, adolecía de falta de homogeneidad y la

política seguida por uno de ellos era distinta a la seguida por los otros, como consecuencia de las diversas necesidades de sus industrias en relación a la productividad de los mismos.-

Para conciliar pues estas situaciones en lo que se refiere a la orientación de la política seguida, se formaron ligas entre los diversos estados del Norte, se agruparon alrededor de Prusia y los del Sud hicieron lo mismo con Baviera.-

Posteriormente, con el propósito de aunar aún más sus esfuerzos estas ligas parciales resolvieron unirse formando una coalición y haciendo ingresar en la misma a los estados del centro, lo que dió lugar en 1834 a la constitución del famoso Zollverein, bajo la hegemonía, de Prusia.-

En Inglaterra, en cambio, regía^a principios de este siglo, el acta de Navegación de Cromwell que existía desde el año 1651 y que defendía tenazmente la industria y marina inglesa. Pero aparecieron entonces de Ricardo, Adams, Smith y Say enteramente contrarias a todas las trabas que se oponían a la producción y a los cambios, y poco a poco se generalizaron entre los publicistas. Así en 1825 Inglaterra rompe el molde del sistema proteccionista; el ministerio Huskinson, dió ciertas facilidades y rebajó algunos derechos aduaneros, y si bien la iniciativa, fué combatida al principio, se impuso posteriormente por la supremacía de las industrias inglesas sobre las demás.-

En 1838 Cobden, funda en Manchester una liga a favor de la rebaja de los derechos al trigo. En la Cámara de los Comunes se presenta posteriormente un proyecto en este sentido y finalmente Robert Osel suprime la escala móvil estableciendo para este producto un derecho de un Shelling por cada Quarter. Esta supresión fué votada en 1846. Otro acto de trascendental importancia se

registra en Inglaterra en 1851 con la abolición de la mayor parte de las prohibiciones industriales que figuraban en el acta de Cromwell y con la rebaja concedida en los derechos sobre los tejidos. Con esta innovación este país entró resueltamente en el campo libre cambista.-

Esto, inicia en Francia a mitad del siglo, una corriente de ideas libre-cambistas que no dieron el mismo resultado que en Inglaterra, por cuanto la industria francesa, aún reciente y menos importante, necesitaba menores amparos oficiales. En los demás países los esfuerzos libre-cambista quedaron anulados hasta el año 1860.-

SEGUNDO PERÍODO: Se inicia a raíz del célebre tratado franco-ingles del año 1860 y Napoleón III, influenciado por Cobden y Chevalier afirma su determinación de suprimir las barreras de aduanas y celebrar tratados con las demás naciones.-

El tratado con Inglaterra, aún cuando no se establecía en él los gravámenes a que habían de estar sujetos los productos franco-ingleses, trajo como consecuencia que Francia rebajara sus derechos de importación al 30% hasta el año 64 y al 25% después de esta fecha. Inglaterra concedía a la vez reducciones a los vinos franceses y admitía con franquicias las entradas de numerosos productos agrícolas e industriales.

Sin entrar a detallar los demás tratados que se originaron en Europa a raíz de las activas gestiones hechas en ese sentido por Francia e Inglaterra, recordaremos que se introdujo en estas concesiones la cláusula de la nación más favorecidas y que

no tardaron en encontrarse ligados entre sí todos los países de Europa beneficiados por las franquicias que en su estado se ofrecía a otro en virtud de ella.-

El segundo período se caracterizó pues por el establecimiento de tarifas convencionales comunes a todos los países y basadas en las ventajas acordadas en los tratados que se formularon de 1860 al 78.-

Las naciones europeas, a partir del año 78, sintieron la necesidad de modificar sus regímenes aduaneros y en todas partes se implantaron tarifas gravando artículos que antes gozaban de franquicias: Alemania, Italia, Hungría, España, Rusia, Rumania, Suiza, etc., se inclinaban en favor del proteccionismo y los Estados Unidos siguieron la misma corriente con tarifas cada vez más elevadas, (Mackinley y Dugley).-

TERCER PERÍODO: En los tiempos modernos se acentuó cada vez más el sistema proteccionista dentro de límites con bases científicas en todos los países del mundo.

En 1902 Alemania aún pretendiendo fiel al sistema de los tratados a largos plazos con los estados de Europa Central, adoptó una nueva tarifa mucho más proteccionista que la precedente y que estuvo en vigor hasta 1906.-

Para poder celebrar tratados o defenderse casi todos los países de Europa tuvieron que revisar sus tarifas en el mismo sentido. Así lo hicieron Rusia en 1905, Rumania y los demás estados balcánicos en 1904, Austria y Hungría en 1906, España en 1906, Dinamarca en 1908, Francia en 1910, Inglaterra también comenzó también a modificar su régimen aduanero, con la celebración de acuerdos establecidos a base de derechos diferenciales, con algunas de

sus colonias, y si bien aún no ha revisado su tarifa es sin embargo de una importante agitación proteccinista.-

El Honorable D. Lloyd George, Primer Ministro del Reino Unido pronunció en Londres el 27 de Abril de 1917, un discurso del que sacamos los siguientes párrafos que imponen de los puntos de vista de Inglaterra en cuanto se refiere a su política Comercial para el Futuro.-

"Decimos que incumbrirá a los hombres de Estado de la Gran Bretaña tanto como a los de ultramar, vincular al imperio por lazos más estrechos de intereses de comercio y de negocios.-

Estudiamos el problema y resolvimos que para dar desarrollo a estos enormes territorios, habría que infundir aliento excepcionales a los productos de cada parte del imperio.-

El sistema de los privilegios aduaneros podría quedar establecido sin que ello resultasen imposiciones y gravámenes para los artículos alimenticios.-

Será preciso mejorar principalmente las comunicaciones reciprocas entre las diferentes partes del imperio, de modo que los productos de cada país, puedan ser canjeados fácil y económicamente con los demás países del imperio.-

El Imperio Británico, posee recursos ilimitados, riquezas minerales, productos alimenticios, maderas de construcción y todos los artículos necesarios.-

Y es ventajoso para el país productor de cada artículo, sino para todos los demás países del imperio británico, el desarrollar lo más posible la producción.-

Esto enriquece, fortifica y cimienta el imperio, formando así un inmenso bloque....."

Lo mismo ocurrió fuera de Europa, Canadá renovó sus tarifas en 1907. Los Estados Unidos entrando cada vez más en el terreno del proteccionismo exagerado, adoptó una nueva ley aduanera, la tarifa Payne - Aldrich, votada el 5 de Agosto de 1909 y puesto en vigor el 1^o de Abril de 1910.-

La actividad aduanera es también en los países de la América del Sud, Brasil renueva cada año su régimen aduanero en su ley financiera, en los demás estados la tarifa actual se debe a las leyes posteriores de 1900. Venezuela reformó su tarifa el año 1906, Australia modificó su tarifa en 1908. Por último el Japón cuyas tarifas datan de 1908 ha iniciado trabajos para una nueva reforma.-

=====

El estudio retrospectivo que hemos realizado en los capítulos de este trabajo, nos dá la pauta segura para establecer fácilmente los sistemas seguidos en nuestro país en la fijación de las tarifas de avalúos y derechos aduaneros.-

Hemos establecido concretamente las razones que influyeron a los Gobernantes de Buenos Aires para accentuar un sistema libre-cambista, en contra de las conveniencias que existían para las provincias del interior de que hiciesen lo contrario, que reglaran la política del país hacia métodos proteccionistas.-

La nacionalización de los derechos aduaneros no llegó a realizarse bajo la presidencia de Rivadavia y ante tantos incon-

venientes con que tenían que luchar las industrias del interior tuvieron inevitablemente que fracasar.-

Todos estos obstáculos hicieron que los capitales y el trabajo se plegaran a otras actividades más remunerativas y de aquí que se haya operado una transformación perfectamente definida, que fué acentuándose paulatinamente hasta hacer hoy de las provincias del Interior (salvo algunas industrias) un centro productor más que manufacturero.-

Lo mismo ocurrió en Buenos Aires que se concretó a producir frutos exportables durante mucho tiempo para transformarse luego en industrial.-

Después del año 80 recién se opera la adopción del sistema proteccionista en nuestro país y esto únicamente para algunos artículos tales como los azúcares, vinos, calzados, papel, etc.-

Los derechos aduaneros, exceptuando los que gravan a los artículos precedente, han sido siempre la fuente inagotable de recursos de la cual todos los Gobiernos desde casi los primeros años hasta el presente han usado siempre para equilibrar los presupuestos. Por consiguiente creo que los aranceles aduaneros, han sido y son de carácter fiscal y como este sistema implica la imposición de gravámenes en consonancia con las necesidades financieras del Estado, podemos clasificarla que responde a los principios protecciónistas, dentro de un criterio práctico y moderno, por cuanto admite la introducción libre de derechos de un reducido número de artículos.-

Ahora bien, las ligeras referencias que hemos hechos de

la política seguida por los países europeos imponen deducir que aún cuando la conflagración europea habrá que traer necesariamente transformaciones profundas y fundamentales en sus respectivos regímenes aduaneros, ya sea por medio de pactos o ligas de naciones, debemos deducir, decíamos, que aquellos se inclinan abiertamente hacia sistemas protecciónistas.-

Sin entrar a discutir las bondades de este sistema, cabe reconocer que si evolución se ha operado en este sentido, ha sido sin duda alguna obedeciendo a razones de hechos que no es posible desconocer y que se han impuesto tanto en países democráticos como en los autocráticos.-

= = = = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = = =

C A P I T U L O V

LAS COMISIONES REVISORAS DE LA TARIFA DE AVALUOS

El plan seguido por las mismas - Desvirtuación de sus verdaderas funciones - Que sistema debe seguirse para hacer el avalúo - Comisiones administrativas o mixtas? - Reformas necesarias en la simplificación del despacho - En cuanto se refiere a la unidad para apreciar el derecho - Valor, peso, docena, etc.-

= = = = = = = = =

Como ya dejamos consignado la Tarifa de Avalúos se modificó y revisó anualmente por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo hasta el 1905 en que el Congreso sancionó la Ley de Aduana número 4933, cuyo artículo 14 decía: "Declárase Ley de la Nación la Tarifa de Avalúos a partir del 1º de Enero de 1906".-

La actitud asumida por el Congreso se debió a que dichas comisiones en lugar de cumplir estrictamente su cometido, es decir, fijar el avalúo verdadero de las mercancías, prestaron oídos a influencias de la industria y del comercio a los que convenía mantener un derecho aparentemente elevado y reducir el aforo ya que en esta forma aparecían devengando un tributo excesivo, lo que se prestaba a maniobras por medio de los aforos.-

Estos procedimientos alarmaron justamente al Poder Legislativo por cuanto resultaba que la política aduanera era ejercida por dichas comisiones que se extralimitaban en sus mandatos, complicándose buenamente con los manejos del comercio que en su afán (explicable, al fin) de eludir el pago de derechos elevados, no reparaba en medios para conseguir sus propósitos.-

Por estas razones nuestra tarifa aparece en la actuali-

dad con multitud de incoherencias, con una falta absoluta de plan y con aforos ridículos o excesivos sin método alguno, siendo al fin, sólo un conglomerado de partidas en que a través de sus aforos se puede leer el grado de influencia ejercida por los interesados ante la Comisión que los fijara; en ella, aparecen mercaderías que debieron ser agrupadas en una sesión clasificadas en otras, requiriéndose para encontrarlas un conocimiento completo adquirido en la práctica diaria; las notas complementarias, que contiene y que importan a veces recargos en el derecho no siempre armonizan entre sí. Por esto que la labor, debió haberse inspirado en todo momento en el justo avalúo, es decir, el precio de las mercancías en el lugar de producción más los gastos de transportes, fletes y seguros.-

Es claro que la primera dificultad con que debieron luchar estas comisiones fué y será siempre, los intereses en pugna que aspiran a utilizar la tarifa como un arma.-

El Dr. Anadón que formó parte de la Comisión Revisora del año 1900 hacia idénticas consideraciones. Si los comerciantes importadores, etc., no pretendieran emplear el avalúo como un medio de encarecer o disminuir al el precio de los artículos introducidos, no existiría este problema que tantas controversias han suscitados.-

El distinguido hombre público precitado decía " Sea cual fuere la doctrina económica en que nuestra legislación ha de inspirarse, urge declarar que no hemos de establecer un valor arbitrario a las mercaderías, para imponerles un derecho,

que la tarifa argentina será siempre como en todas las naciones de Europa regulares, un campo neutral, al que no llega la sugestión del interés ni las disputas de la escuela.-

Evidentemente se marcaba aquí la verdadera pauta en que debía inspirarse la labor de estas comisiones.- En ese párrafo se definen su verdadero rol, su orientación; pero a veces no bastan los buenos argumentos, si ellos no se llevan a la práctica con mano férrea, sin debilidades ni contemplaciones de ninguna especie.-

No creo necesario fijar aquí las numerosas contradicciones que la tarifa actual contiene; basta agrir su texto para evi- denciarlo, máxime si se hace un estudio comparativo entre los va lores registrados en el año 1900 y los de 1910 y 1911.-

Ahora bien, como podría conseguirse una tarifa de avan- lios, fiel reflejo de la verdad? Sencillamente, eliminando en las comisiones la intervención de los representantes del comercio y de la industria.-

Es un criterio muy generalizado aquel que supone que la discusión y polémicas que se originaran entre importadores e industriales surge irremisiblemente el valor aproximado de tal o cual artículo, creemos que éste es un error, por cuanto la solidaridad comercial, trata siempre de coaligarse para desraudar los intereses fiscales, buscando transacciones que no pueden ver los miembros de las comisiones, y que alteran con antecedentes falsos, los justos precios, y así estas últimas deberían sesionar completamente libres de toda sugerencia interesada concretándose únicamente a buscar los elementos necesarios dentro de las reparticiones oficiales y por intermedio de los Cónsules, que son las

personas más indicadas para informar sobre los precios de tal o cual mercancía.-

Resulta fácil establecer los seguros, fletes y gastos de transporte en cuanto al precio del artículo puede solicitarse a los Cónsmates de los puntos en que se produce.- Se eliminarían así la intervención del comercio tan perjudicial como innecesaria. Como las Aduanas tienen catalogados ya los productos, su procedencia y demás características, lo que equivale a decir, que se conocen de antemano todos los artículos que se introducen, toda intervención de aquel origina nada más que complicaciones en detrimento de los intereses fiscales.-

Tampoco puede hacerse valer en manera alguna la seriedad del nombre de las casas de comercio, por cuanto sabemos ya que el interés regla las operaciones que ellas realizan y cualquier ventaja que se consiga aún cuando sea a costa de ardides, engaños, etc. no se considera una falta de sinceridad sino una "habilidad comercial".-

Las comisiones o juntas de aforos que se establecieron no han tenido ni tendrán necesidad del consejo interesado del comercio, por cuanto esto disfraza la realidad con el único propósito de conseguir menor pago de derechos. Deben ajustar su plan en el sentido de fijar sus avalúos reales independientemente de toda otra consideración. Una vez que lo han realizado, el Congreso en presencia del verdadero aforo aplicará los derechos que crea oportunos de acuerdo con la política aduanera que deseé seguir. Hay que terminar, pues, una vez con todas, con la maniobra de los aforos. Los miembros de las comisiones confundiendo lamentablemente sus

funciones, hecho que se evidencia por otra parte en sus informes definitivos, llenos de profusas consideraciones completamente ajenas a la sencilla operación que les está encomendadas : fijar únicamente y exclusivamente el valor de los artículos en depósito.-

Concepto pues que las comisiones deben formarse con funcionarios administrativos, buscando siempre los elementos necesarios dentro de los resortes del Estado y exigiendo la activa y útil cooperación de los Cónsules, vale decir, cero debe seguirse en ésto el sistema norteamericano.-

Podrá ocurrir que un mismo artículo tenga valores distintos en razón de su procedencia; en estos casos convendría la especificación del origen con el propósito de buscar el verdadero aforo y la justa aplicación del derecho.-

Toca ahora considerar el Decreto emanado el 30 de Junio de 1916 dictado por el Dr. Victorino de la Plaza y su ministro Oliver.-

Esta disposición consignaba lo siguiente:

Que habiendo el Congreso fijado el procedimiento a seguir en la determinación de los valores de mercancías no incluidas en el Arancel, corresponde al Poder Ejecutivo uniformar dichas valuaciones previa verificación de que realmente representan los valores en depósito (costo, seguro y flete) de los artículos;

Que a este respecto, obsérvase que el proyecto de ley sobre creación de la Junta de Aforos que realizaría esa tarea, fué sancionado por el Honorable Senado y tuvo despacho favorable de la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados en Setiembre 28 de 1915;

Que a fin de adelantar en la enorme tarea del aforo de las mercaderías que están fuera de la Tarifa de Avalúos y de reconsiderar el de las incluidas en ésta, es conveniente instituir desde ya la Junta aludida en los términos que la crean la sanción y el despacho referidos por tratarse de un trabajo delicado de gran labor; pudiendo de esta manera tener preparados los elementos para formular la nueva tarifa de avalúos, en cuanto quede sancionada la Ley sin perjuicio de aplicar cuanto antes sea posible las nuevas valuaciones referentes a artículos no incluidos en el arancel de 1906;

Que a fin de evitar las reclamaciones que puedan originarse con motivo de las decisiones de la Junta, es conveniente que los diversos gremios que se encuentren representados en ella a objeto de asesorar a la misma dejando constancia de sus informes como elementos de juicio para las apelaciones que puedan deducirse ante el Poder Ejecutivo, última instancia en la materia;

Por estas consideraciones :

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA.

D E C R E T A :

Art. 1º.- Crease una Comisión encargada de hacer el estudio de las modificaciones que convenga introducir en la Tarifa de Avalúos y clasificaciones de la actual Tarifa y de incorporar a la misma la lista de nuevos artículos de consumo que no figuran en ella o que ha sido gradualmente formada con posterioridad al 1º de Enero de 1906, fecha desde la cual empezó a regir la actual Tarifa de Avalúo.

Art. 2º.- Constituirán la Comisión de Avalúos :

1º El Director de la Estadística Nacional.

2º El Inspector General de Rentas y el Jefe de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

3º El Administrador de Aduana de la Capital y el Jefe de Vistas de la misma,-

4º Los Jefes de las Divisiones de Comercio, Industria y Agricultura del Ministerio de Agricultura.

5º Un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por éste.

Art. 3º.- Además de los funcionarios nombrados, la Comisión de Avalúos, tendrá como asesores para sus decisiones a un representante de la Unión Industrial, otro de la Sociedad Rural y un tercero del Comercio Importador de la Bolsa de Comercio; cuyos representantes carecerán de votos, pero sus informes serán insertados en las actas que se labren de las sesiones de la Comisión. Concurrirá también a las deliberaciones de la Comisión, en las condiciones que se dejan expresadas uno de los Vistas del ramo a que correspondan los artículos cuya valuación sea considerada.-

Art. 4º.- Dicha Comisión recogerá todos los datos fáciles para conocer los precios de costo y el importe de los fletes y demás gastos de transporte de las mercaderías, a fin de fijar el valor real de las mismas en depósito, cuyo valor constituirá su aforo de acuerdo con lo que dispone el Art. 12 de la Ley 4933.-

Art. 5º.- Las legaciones y consulados de la República en el extranjero, y las dependencias competentes de la Administración Nacional, remitirán a la Comisión de Avalúos todos los datos que ésta requiera para el cumplimiento de su misión.-

Art. 6º.- La Comisión de Avalúos tendrá facultad para requerir informes técnicos e ilustrativos de todas las reparticiones nacionales y escuchar a los representantes del comercio y las industrias.-

Art. 7º.- La Comisión de Avalúos anunciará con anticipación no menor de quince días, las partidas cuyo aforo o derecho haya de considerar a la nómina de nuevos artículos que deban ser incluidos en el Arancel.-

Art. 8º.- Formada una planilla de aforos o de derechos la Comisión la hará publicar por el término de 30 días, vencido los cuales, tomará en cuenta las reclamaciones que se hubiesen presentado dentro de dicho plazo, pudiendo reconsiderar definitivamente las partidas observadas.-

Art. 9º.- La Comisión sólo podrá dar curso a los pedidos que se circunscriban a comprobar los valores reales de las mercaderías en depósito, debiendo devolver toda solicitud en que se pretenda un menor o mayor aforo por otros conceptos.-

Art. 10º.- Efectuada la revisión a que se refiere el Art. 8º, las planillas serán elevadas con informes explicativos al Ministerio de Hacienda.-

Art. 11º.- Los aforos de nuevas mercaderías, no comprendidas en las Tarifa de Avalúos, comenzarán a ser aplicados tres meses después de la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo.-

Art. 12º.- El Ministerio de Hacienda recabará de las instituciones que se mencionan en el Art. 3º del presente decreto, una terna, a fin de designar de entre ellas las personas que han de desempeñar en la Comisión de Avalúos, las funciones que en el mismo se determinan.-

Art. 13º.- Comuníquese, publique e insértese en el Registro Nacional.-

P L A Z A

Francisco J. Oliver.-

El Poder Ejecutivo insistía todavía en la colaboración del comercio (art. 3º) que motivó en todas las comisiones anteriores el origen de las discordias, haciendo llegar por todos los medios, informes contradictorios y falsos, que dieron por resultado la actual tarifa de avalúos y el fracaso absoluto de las comisiones que se crearon después del año 1906.-

Ahora bien, en cuanto se publicó este decreto empezaron a sentirse las influencias para que no se llevara a cabo. En efecto, la Defensa Comercial, el Centro de Importadores de Tejidos y la Unión Mayoristas, se presentaron a la Cámara de Diputados, fundando en largas consideraciones su opinión a la revisión de la tarifa de avalúos que el Poder Ejecutivo había encargado a la nueva Junta de Aforo.-

Aún cuando, entiendo que la reclamación debió hacerse ante el mismo Poder Ejecutivo y no al Congreso, por tratarse de facultades propias del primer poder de Gobierno, debe reconocerse que los argumentos presentados fueron oportunos y disimulaban en gran parte el interés de que la Tarifa permaneciera intacta y sin modificarse.-

La suba excepcional y transitoria que por motivo de la guerra habían experimentado no sólo los precios F. O. B. de las mercaderías extranjeras, sino también su costo C. I. F. el cual resultaba recargado con fletes exorbitantes eran argumentos de peso, tal que por si solos debían haber dejado sin efecto la disposición del Ejecutivo.-

La creación de la Junta hecha en una época completamente inoportuna, ocurrida dentro de período anormal por excelencia

puesto que reina después de dos años de guerra europea y sin saber como terminaría, eran causa de nulidad y de eximirnos disculpables.-

Pero el criterio seguido por el Gobierno en ese caso, no era concorde con la situación grave en que se encontraba el mundo, tal no lo era que a una consulta elevada por dicha Junta, en la cual, ante la dificultad de establecer un aforo equitativo y duradero, pedía al Ministro que determinara "si el valor del depósito debía establecerse a base de los precios del año 1906, en cuyo año fueron reformados los demás aforos, o bien sobre los precios actualmente vigentes" contestaba que la Comisión "no debía vacilar en adoptar como base de sus evaluaciones los actuales precios de fábrica o de procedencia, tratándose de artículos no encarecidos por la demanda de las naciones en guerra o de aquellos cuyas importaciones solamente hayan cambiado de mercado".-

El Ministro indicaba además "que no podían adoptarse en cambio las tasas de fletes y las primas de seguro que rijan la negociación marítima porque revisten caracteres extraordinarios y no es de presumir que subsistan mucho tiempo después de terminada la guerra, de suerte que para obtener ambos elementos del aforo, la Comisión de Avalúos deberá recurrir a la tarifa de transportes y seguros que regían antes de iniciarse la guerra".-

Ante todo llama la atención los términos de la consulta de la Comisión; al tomar los valores del año 1906 era desconocer desde ya las variaciones que habían sufrido las mercaderías en el transcurso de 10 años y ajustar su examen a los precios actuales,

era no tener en cuenta las bruscas excilaciones producidas por la guerra.-

Pero la indicación del Ministerio adolecía de una base segura que necesariamente deben tener las evaluaciones que se realicen; por cuanto prejuzgaba sobre hechos que habían dado lugar a los grandes economistas contemporáneos europeos a vacilar sobre los resultados que habría de traer indefectiblemente la guerra en cuestiones comerciales.-

Por estas consideraciones no dudamos un instante al tachar de inoportuna la creación de la Junta de Aforos en lo que respecta a la revisación de la tarifa de avalúos; los inconvenientes que hemos enumerado bastan para evidenciarlos suficientemente, pero, debemos dejar una vez más establecido de que si se quiere tener una tarifa, de avalúos reales y exactos débese eliminar en las comisiones, a los representantes del comercio, y buscar en cambio la cooperación de los cónsules.-

Existe en nuestra tarifa una enorme cantidad de artículos cuyo derecho está supeditado a la cantidad de objetos que se importan, de cuya verificación el Vista de Aduana no solo debe examinar la calidad sino también, conter el número de los que se introducen para establecer la veracidad del pedido a plaza.-

Esta situación trae para los empleados aduaneros un enorme recargo de trabajo, sin beneficio alguno, por cuanto siendo tantos los bultos que deben revisarse huelga decir que muchos pasan desapercibidos con el consiguiente perjuicio para la renta fiscal.

Por esto, que aún cumpliéndose la tarea el resultado es contraproducente; lo mismo ocurre con la sección Crstalería y Cera-

mica de la Tarifa de Avalúos, cuyo aforo está dado por decenas y, obliga a sacar del envase los artículos que vienen bien acondicionados, para contarlos y luego volverlos a colocar nuevamente.-

Para simplificar todos estos inconvenientes, convendría que al hacerse la nueva revisión de la Tarifa, se consiguiera este sistema, cambiando los aforos actuales por los que corresponden al peso, para esto sería necesario calcular qué cantidad de artículos podrían entrar en un kilo.-

Siguiendo pues el sistema del peso, no como regla general y absoluta, sino en las partidas propicias a ello, se eliminaría los inconvenientes señalados.-

= = = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = =

C A P I T U L O VI

Intervención legislativa en el avalúo; sus causas.

El Avalúo y la Tasa impositiva.- Atribuciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Discusiones parlamentarias ¿Los gravámenes y cuotas de retribución de servicios que figuran en la Tarifa de Avalúos son excesivos?.-

En el capítulo referentes a la creación de comisiones revisoras de la Tarifa, hemos demostrado, que éstas, lejos de sujetarse a su verdadera misión, esto es fijar el avalúo de las mercancías en depósitos prestaban oídos a reclamaciones interesadas, olvidando su rol y transformándose, en cambio, en tribunales que hacían verdadera política económica, lo que según dispone la Constitución, solo corresponde al Congreso.-

En efecto, en el Inciso 1º del art. 67 de nuestra carta fundamental al determinarse las funciones del cuerpo legislativo se incluye la de "legislar sobre las aduanas interiores y establecer los derechos de importación, los cuales así como las evaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Naciónetc.". Como se ve esta disposición reconoce exclusivamente al Congreso la facultad de fijar y establecer los derechos de importación los que "así como las evaluaciones sobre que recaigan" serán uniformes etc.-

De los últimos términos que anteceden surge evidentemente el hecho de que se ha dejado la función de aforar al Poder Ejecutivo; de otra manera, se hubiera consignado explícitamente: "establecer los derechos y evaluaciones...etc.".-

Ahora bien, se ha sostenido que la actitud asumida por

el Congreso en el año 1906, está dentro de la facultad que le reconoce la Constitución y que el pretender fijar los aforos ha obtenido al deseo de anular posibles abusos del Poder Ejecutivo en el sentido de que este último pudiera desvirtuar la política seguida por el Poder Legislativo con solo aumentar o disminuir el valor de los artículos.-

A mi modo de ver, este argumento aún en el caso de que fuera exacto, (que no lo es) valdría únicamente para aquellas mercancías (mal denominadas en nuestra tarifa) que están sujetas al derecho ad-valorem, desde que en lo que respecta a las de específico es el Congreso quien fija la Tasa impositiva calculada sobre la unidad, sin tener en cuenta el valor del artículo a los efectos del gravámen.-

Pero ¿acaso el Poder Ejecutivo puede por sí establecer aforos antojadizos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Aduana?. Entiendo que no: El Poder Ejecutivo no puede desvirtuar las leyes con reglamentaciones que alteren los móviles de las mismas, máxime la № 4933 que lleva en sí disposiciones precisas y que debe cumplir estrictamente. Si se aparta de sus atribuciones el Congreso tiene dentro de la Constitución los medios a su alcance para imponer el respeto y acatamiento a sus decisiones.-

luego el Congreso al declarar Ley de la Nación la Tarifa ha invadido atribuciones que corresponden al Ejecutivo y que debe realizar dentro de las normas fijadas en la Ley de Aduana. Solo corresponde a aquel, poner las direcciones generales de la política aduanera que juzgue más conveniente, por medio de la determinación de la tasa; pero las "avaluaciones sobre que

"recaigan" constituyen una función privativa del Gobierno.-

El parlamento al declarar Ley de la Nación la Tarifa de Aduanas, reglamentó de hecho la Ley de Aduana, que fija los gravámenes que deben abonar las mercancías que se introduzcan al país, gravámenes que o en especie o ad-valorem puede traducirse siempre en una sola expresión, desde que la tarifa contiene en sus partidas el avalúo de las mercancías que comprende, y el arte 15 de la Ley establece las normas que han de regir la fijación cuando se trate de artículos no tarificados.-

La relación existente entre el gravámen y el valor es pues conocida, cualquiera que sea la base adoptada para el tributo.-

El Poder Ejecutivo del Dr. Irigoyen en su mensaje remitido al Congreso con el proyecto de presupuesto para el año entrante decía en lo referente a esta cuestión: "El Gobierno viene reclamando la facultad que se le ha restado y de que no podrá usar mientras subsistan en la Ley de Aduana los artículos 13 y 14 y, la reclama persuadido de la necesidad que existe de reformar un arancel anticuado tan incompleto que apenas si registra el 40 % de los artículos que habitualmente se introducen".-

Per otra parte, el Poder Administrativo no podía nunca hacer política económica por cuanto si la determinación del valor de las mercancías por cuanto si, entra dentro de sus facultades aquella requiere imperiosamente una sanción legislativa. Es el Congreso quien fija y orienta la política aduanera; cumplir en la determinación del avalúo con las reglas establecidas en la Ley de Aduana, he aquí lo único que incumbe al Poder Ejecutivo.

tivo.-

Si la política que debe seguir el país aconseja aplicar fuertes gravámenes a la industria extranjera, o por el contrario, reducirlos, ello debe ser en el todo por ciento del derecho y nunca en el aumento o disminución del aforo. Además, si el impuesto aduanero, que es indirecto debe recaer sobre una manifestación de riqueza, y pues que está siempre representado ésta por su valor, es necesario, entonces, que el derecho se aplique sobre el fisco real; no preceder a él sería desvirtuarlo.-

Creo por tales consideraciones que el Congreso cumplía la prescripción constitucional al sancionar la Tasa del impuesto, que deben sufragar los artículos importados, mientras que al Poder Ejecutivo tocaba fijar los valores que habrían de servir de base para la ejecución de la Ley, en concordancia con los preceptos consignados en la misma en razón de los cuales formó siempre la Tarifa incluso la en vigor, hasta 1905.-

La imposibilidad material en que se encontraba el Congreso para intervenir en la determinación de los aforos surje de manifiesto al tener presente que han transcurrido ya años sin que la Tarifa pudiera correjirse y ampliarse. Ante esto, la Cámara de Diputados pretendió resolver el problema implícito en el art. 14 de la Ley 4933, pero lo intentó en una forma realmente curiosa: autorizaba al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión que tuviera el estudio de los aforos, terminado su trabajo, debía presentarse a aquella para que le prestase su aprobación y si después de seis meses no obtenía de la Cámara, su despacho se convertía de hecho en Ley, lo que equivale a admitir una ley sin aprobación ni despacho. Esta teoría verdaderamente absurda obvió el

rechazo de la Cámara de Senadores.-

Como una última parte de este capítulo corresponde tratar ahora un punto importante y discutido siempre en el Congreso con criterios opuestos y lejos de la verdad de los hechos, me refiero a si los gravámenes y servicios fijados por la Tarifa de Avalúos son elevados o no.-

En la Tarifa en vigor se registran los derechos más elevados en relación al aforo que tienen las mercancías y aque- llos alcanzan el 40 - 50 - 60 - 80 + y 120 % lo que hace a acrecer a nuestra política aduanera como de un proteccionismo exage- rado.-

Estos grandes derechos son ficticios y falsos por cuanto se calculan sobre mercancías cuyos avalúos no son la expresión de la verdad, y que el comercio y la industria ha usado en múltiples ocasiones para maniobrar con ellos y dejar a su favor siempre el argumento de que pesa sobre tal a cual artículo gravámenes exorbitantes aún cuarto sólo sufraguen derechos que apenas alcanzan del 5 al 15 % de su verdadero valor.-

Aquí se pone de manifiesto una vez más los resultados que han dado en la práctica la intervención del comercio, en la labor de las comisiones revisadoras.-

Los derechos que figuran en la Tarifa no son en ma- nera alguna elevados y para su comprobación basta considerar lo que resultaría si se exigiera el gravámen sobre el verdadero va- lor de las mercancías, y el derecho que pagan actualmente cal- culando sobre aforos ficticios.-

Si se hubiera de establecer una tarifa exacta el Congreso se varía en la necesidad de rebajar los derechos por cuanto los mismos artículos, reddituarían, con los gravámenes actuales, tres o cuatro veces más de renta.

C A P I T U L O VII

MANIFESTACION Y AVALUO

DE

MERCADERIAS NO TARIFADAS

Declaración de valor, facturas originales, intervención de los Cónsules. Procedimiento seguido por la Aduana para adjudicarse las mercancías; controversias suscitadas. Debe seguirse el procedimiento prescripto en el Arta. 13⁴ de las Ordenanzas o el indicado en la Ley 3890, Legislación al respecto; consideraciones.....

La manifestación previa de las mercancías que se pretende introducir a plaza, es la base primordial sobre la cual reposa toda nuestra legislación aduanera. Necesariamente ella debe ser exacta y precisa, ya que de otra manera, multitud de dificultades y obstáculos entorpecerían la marcha regular del despacho.

Pabón dice en su "Traité des infractions du contenu et des Tarifs des douans" que les está prohibido aún a los mismos Tribunales el absolver de una pena teniendo en cuenta la buena fé de sus autores o la falta de intención culpable.

En materia penal, la intención es generalmente una de las condiciones esenciales para establecer el grado de culpabilidad de las personas; en cambio en materia aduanera se prescinde completamente de la misma para determinar si la infracción y la pena existen, aún cuando el error involuntario, la ignorancia, la buena fé etc., la hayan motivado. El criterio seguido por nuestras Ordenanzas, como en la mayoría de las legislaciones europeas y americanas, consiste en calificar como infracción todo acto que se aparte de sus prescripciones y que no se ajuste estrictamente

a la letiga de su mandato.-

El limitado número de artículos registrados en nuestro arancel, determina necesariamente la aplicación del artº. 15 de la Ley de Aduana en vigor, y como por otra parte la tarifa de Avalúos solo clasificada en un 40 o 50 % de las mercaderías que se introducen, resulta tarea complicada para el Fisco el correcto aforo para la aplicación equitativa del derecho;-

Legislación al respecto: Veamos ahora las disposiciones que rigen el despacho de las mercancías no tarifadas.-

El artº. 106 de las Ordenanzas de Aduana determina: "La manifestación se hará en guarismos y letras, medidas de peso, extensión y capacidad, con arreglo al sistema métrico decimal, según se aofere el articulo por la tarifa".-

El artº. 12 de la Ley N° 4933 establece que los derechos de las mercancías no incluidas en la Tarifa de Avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los importadores y justificados con la exhibición de la factuta original; y el artº 15 por su parte, dispone que se tomará como tasa del impuesto el derecho establecido para las mercancías de su clase y si no pertenece a nin una de las categorías establecidas en la Tarifa de Avalúos, deben abonar el 25 % sobre su valor en depósito.-

Ahora bien, como el introductor está obligado, al presentar su despacho, a declarar previamente su valor, el vista al efectuar la verificación, puede encontrar reducido el avalúo establecido, y en estos casos las Ordenanzas disponen en su artº 134 que la Aduana podría retener todas las mercancías cuyo valor de-

//clarado considere bajo, pagando inmediatamente a los interesados el importe establecido por ellos con un aumento del 10 %.-

Al ejercer esta función en las Aduanas se han suscitado todas sobre los puntos:

1º. Deben los Vistas aceptar el valor de las facturas originales a pesar de su convencimiento de que dicho valor es irreal o prescindir de ellas para fijar el avalúo?

2º. Es conveniente desde el punto de vista fiscal que la Aduana permita al importador antes de expropiárselas las mercancías aceptar el valor impuesto por el Vista, sin pena alguna, o debe aquella proceder ipso-facto a la compra de las mismas?

El arte 12 de la Ley 4933 precitado determina claramente que el importador justificará con la factura original el valor de la mercancía; luego, pues, ante sus términos expresos, no cabe dudas que la Aduana está obligada a aceptar el valor fijado en la factura que se le presente, siempre que sea la original.-

Se ha postulado que el Vista no está obligado a aceptar el valor que arroje la factura, por cuanto no existe ninguna disposición legal que así lo establezca. Evidentemente esto es un error, desde que el artículo que citamos dice textualmente, las mercaderías no incluidas en la Tarifa se liquidarán sobre los valores declarados por los importadores y justificados por la factura etc.-

El comerciante, que llene este requisito ha cumplido pues con lo que la Ley le exige y la función de los Vistas se reduce a verificar el contenido de los bultos, para determinar si está dentro de la declaración etc.-

Pero, puede ocurrir que la factura original presentada sea falsa y el valor que consigna con respecto a los artículos introducidos sea evidentemente bajo y en este caso los Vistas que lo comprueben fehacientemente deben aplicar de inmediato el artº 13⁴ de las Ordenanzas a que ya hemos aludido.-

Debemos recordar que nuestra legislación pena severamente las diferencias de calidad, especie o cantidad de los efectos documentados; vale decir, impone multas y comisos a las mercancías verificadas que en el acto de la comprobación no se ajusten estrictamente a lo declarado.-

Luego, la mala o errónea manifestación del valor implica un acto doloso comparable a la diferencia de calidad, especie, cantidad, etc., por cuanto al comentarlos se presigue abonar menores derechos que los que realmente corresponden, perjudicando de este modo al fisco.-

Aun cuando el introductor, al presentar las facturas originales, cumple el precepto legal (artº 12) el Vista no debe aceptarlas cuando pueden constatar que son simuladas o falsas.-

Para tratar de conciliar los términos de la Ley con la legítima percepción de la renta, el Dr. V.F.Lopez, Administrador de la Aduana, por medio de la circular N° 55, de Junio 12 de 1912, pasada a los vistas, estimó de que debía considerarse como factura original, la visada por los Cónsules del lugar de procedencia.-

No hay duda alguna que este sistema sería oportuno y seguro siempre que tuviéramos en el exterior un cuerpo consular

preparado y diligente que pudiera constatar en todos los casos los valores reales (costo de producción) de las mercancías.-

No obstante, se han presentado a la Aduana facturas originales en las cuales figuraba la intervención del Cónsul pero, al sólo efecto de legalizar la firma del productor o vendedor extranjero; con esta forma burda se trataba de desvirtuar los propósitos que enunciamos, pero pronto funcionarios aduaneros se dieron cuenta de ello y no tomaron, por base, como es natural, los valores consignados.-

Pero las Aduanas han seguido hasta el presente un mal sistema en la aplicación del art. 13⁴ de las Ordenanzas y art^a 59 del Decreto Reglamentario de la Ley N/ 4933.-

Ante todo debemos dejar constancia de que las leyes N^o 3757 y 3890 en vigor durante los años 1899 al 1905, establecían en su arte 2⁴ que si la Aduana consideraba bajo el valor declarado debia asignar a las mercaderías el que correspondiera siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de valor o abandonar las mercaderías a la Aduana, etc.

Pero estas leyes contrariaban abiertamente la base fundamental de nuestro régimen aduanero, es decir, la inalterabilidad de la manifestación, por cuanto permitían que en el acto de verificarse el contenido el interesado pudiera modificar el valor que había establecido, y que de pasar inadvertido hubiese producido menor renta, más aún; lo relevaba de toda pena habilitándoslo para que en todos estos casos declarase menor valor impunemente.-

No hay que forzar mucho la argumentación para hacer resaltar la contradicción que resultaba de estas leyes ante el criterio seguido por las Ordenanzas.-

Pero, para mayor abundamiento citaremos el caso de las mercancías de reembarco (artº 360) por las cuales se declara menor valor. En efecto, comprobado la infracción, el interesado podría acogerse a lo establecido en el artº. 969, (para evitar la venta de las mercancías de la Aduana) que le impone una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia de valor declarado y el verdadero.-

¿que argumento podría hacerse valer para eximir de pena al comerciante que declare menor valor para las mercancías que se reembarcan que las de despacho a plaza?

Acaso implica para el Fisco, mayor importancia las mercancías que se reembarcan que las de despacho a plaza?

Evidentemente las disposiciones que hemos citado subvertían el principio mantenido en nuestro régimen de aduana.

Entiendo que no podría sostenerse que el menor valor manifestado no debe equipararse a las diferencias de calidad, cantidad, especie, por cuanto la (finalidad) de estas últimas es idéntica a la anterior, esto es burlar el pago de los derechos pertinentes y producir en consecuencia menor renta.-

Con el mismo criterio seguido en las leyes Nº. 3557 y 3890 podía haberse permitido rectificar todos los despachos que no estuvieran concordes con el contenido real de los bultos y anular así las penas establecidas en el artº. 930 de las Ordenanzas, es decir, derrumbar todo un sistema previsor y bueno.-

Con la sanción de la ley 4933 se dejaron sin efecto las disposiciones anteriores quedando vigente al artº. 13⁴ que no admite como hemos visto la opción para el introductor y en el decreto reglamentario de la misma (artº. 59 el Poder Ejecutivo facultaba a las Aduanas, para abonar inmediatamente de Rentas Generales el importe de las mercancías, evitando así las letras de Receptorías del artículo anterior.-

Pero las Aduanas al constatar la infracción no aplicaban inmediatamente la sanción del art. 13⁴ sino que deban al introductor la facilidad de optar entre el nuevo valor impuesto por los vistos y la venta con la bonificación del 10 %.-

Este procedimiento no autorizado por las idposiciones en vigencia daba pábulo, como se ha dicho, anteriormente, a que los comerciantes declararan invariablemente menor valor, vale decir, se autorizaba a que atentaran impunemente contra los derechos fiscales, puesto que en el peor de los casos todo se reducía a aceptar el valor impuesto por los Vistas.-

Fué por estas razones que el Poder Ejecutivo dictó en Octubre 9 de 1916, un Decreto instanto a las Aduanas que en los casos de comprobar un valor inferior al real, exigieran inmediatamente la transferencia a favor del Fisco.-

Como las mercancías adquiridas, debían ser rematadas por la Aduana y el sobrante que resultaba (una vez cubierto el importe de los derechos y la suma abonada a los interesados) debía entregarse a los Viastas, se dispuso también que en caso que el precio obtenido en la subasta no alcanzara a cubrir los derechos y la suma abonada por la Aduana, la diferencia debía ser a cargo de esos funcionarios. En esta forma se perseguía un fin normalizador con el objeto de evitar posibles injusticias.-

Así fué como se estableció el verdadero procedimiento. El introductor está en todos los casos obligados a manifestar la verdad exacta y rigurosa y basta que se aparte de este principio para que sugra de inmediato las consecuencias.-

Ahora bien, la dificultad que s urge, en estos casos es la apreciación del valor, el criterio que debe primar en el ánimo del Vista para que pudiere fijarlo. El 10 % de bonificación que se da al introductor para efectuar la transferencia, no es en manera alguna halagador ni compensa tampoco las ganancias que el comercio se propone realizar con la venta de la mercancía en la plaza. Por otra parte, no hay que olvidar que los aforos establecidos en la Tarifa son muy reducidos en relación a su verdadero valor, por consiguiente los Vistos al determinar el avalúo deben tener presente esas circunstancias, tratando siempre de encuadrarle dentro de un criterio práctico.-

En la actualidad, los abusos cometidos con las facturas originales, falseadas, han hecho que aún cuando el introductor cumpla el precepto legal, no se tenga ello en cuenta para nada resultando inocuo, ya que los vistos fijan el aforo según criterio.-

La intervención de Cónsules competentes y técnicos podría solucionar el punto siempre que esos actos estuvieran sujetados a una reglamentación severa y adecuada que evitara posibles convivencias con los exportadores.-

Pero, de cualquier manera el introductor, que procede de buena fe nunca sale perjudicado con el sistema actual, puesto que la Aduana paga todos los gastos que hubiera hecho más un beneficio del 10 % y como la mercancía debe rematarse, el vendedor puede adquirirla como cualquier particular si se que esto le conviene.-

C A P I T U L O V I I I

TRIBUNAL DE VISTAS

Dada la íntima relación que existe entre la Tarifa de Avalúos y sus encargados de aplicar sus partidas, creemos interesante y del caso, consignar la forma en que se soluciona dentro de nuestro régimen aduanero, las diferencias encontradas ya sea por mala manifestación, o bien, por la clasificación de las mismas, investigando a la vez si los resortes administrativos llevan al convencimiento de la justicia del avalúo en estos casos.-

El incesante aumento en la variedad de las mercancías, el menor costo de producción, según sea el país de donde provengan, la multiplicación asombrosa de los artículos nuevos que se introducen, sus calidades distintas, etc., han obligado forzosamente en los tiempos presentes, a prestar preferente atención, a este aumento, en homenaje a los múltiples intereses que afectan.-

Las primeras disposiciones que conocemos en el país sobre la constitución de estos tribunales datan del año 1853 y fueron creados por la Ley de Aduana correspondiente al año 1854.-

El sistema implantado consistía en que, cada año el colector de la Aduana, debía pasar al Tribunal del Consulado una nómina de 10 comerciantes en líquidos y comestibles, y 50 de las demás mercaderías.-

Ahora bien, cada dos meses, este Tribunal sorteaba 7 de ellos de tal forma que 5 debían ser los asesores de los vis//

tas de mercancías generales; 1 del de ferretería y otro del líquidos.-

Estos comerciantes asesores que se denominaban visadores, debían concurrir diariamente a la Aduana para clasificar conjuntamente con el Vista, todas las mercaderías que se presentaron a despacho.-

Si el interesado no estaba conforme con el criterio del funcionario fiscal y el veedor, y siempre que las diferencias de apreciación resultaran mayor del 10 % entre unos y otros, el colector pasaba el asunto a dictámen de un Tribunal de tres comerciantes entendidos en la metería, y cuyo fallo era inapelable.-

Dichos Tribunales eran nombrados por el Tribunal del Consulado. Como se vé el Gobierno se desligaba completamente de tomar en consideración cualquier reclamo de esta naturaleza, revistiendo de carácter inapelable las resoluciones de aquellos.-

Posteriormente, con el objeto de hacer más equitativos y justos estos avalúos, la Ley de Aduana de 1856, establecía que "no pudiéndose arreglar el aforo entre la Aduana y los interesados aquella tenía el derecho, y podía también ser obligada, a quedarse con el objeto por el valor que le quiso asignar, más un 10 %.-

Los veedores prestaron sus servicios a título gratuito, hasta el 15 de Marzo de 1855, en que se dictó un decreto fijandole una remuneración.-

Más tarde, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo

dispuesto en la Ley de Aduana del 58 nombró una comisión para que fijara una Tarifa de Avalúos; expedida la comisión al respecto se aprobó su trabajo encargándosele, al mismo tiempo de dirimir todas las cuestiones que se produjeron entre el visto veedor, o interesados, con respecto a la clasificación y aforo de las mercancías.-

La Ley N° 904, creó la Dirección de Rentas, a la que se le daba entre otras funciones, la revisión de los documentos aduaneros y la confección de la Tarifa de Avalúos.-

Esta reparación durante su cometido pudo comprobar la gran anarquía de procedimientos que seguían las aduanas y la necesidad imperiosa de dictar reglas y normas fijas para que fueran aplicadas a las mismas operaciones, tanto en un punto, como en otro.

Recién en el año 1895, la Dirección General de Rentas presentó un proyecto de reglamentación al Ministerio de Hacienda el cual le aprobó sin modificación alguna el 17 de Octubre de 1895, para que empezara a regir desde el 1º de Enero del año siguiente.-

Se trataba a todas luces de un trabajo completo basado seguramente en las operaciones que realizaba la Aduana de la Capital, y en los procedimientos que ésta seguía, dándoleles, un carácter general y agregándole las funciones propias de las Receptorías, etc.-

En esta reglamentación se creaba el Tribunal de Vistas para la Aduana de la Capital y Rosario, organizándolo de la siguiente manera:

Se nombraría cada año por la Dirección General de Rentas, seis Vistas que bajo la presidencia del Jefe de estos, debía entender en todos los partes por diferencia de calidad, haciendo constar en las actuaciones el voto nominal de cada uno y debiendo elevar los asuntos una vez tratados, con todos los antecedentes, a la Dirección General de Rentas para su fallo definitivo.-

En caso de que el Tribunal creyera necesario oír las explicaciones del Vista autor del parte, podría requerir su presencia para ello; si el autor de la denuncia fuera un miembro del mismo, debería ser reemplazado por la Vista más antiguo nombrado por el Presidente.-

Este Organismo que ya criticaremos oportunamente fué modificado cuatro años después por Decreto de Febrero 1º de 1900 introduciéndosele alteraciones importantes.-

En efecto, se retiraba la presidencia del Tribunal al Jefe y se le confería al Administrador de la Aduana; además por la anterior disposición, el Tribunal no fallaba los asuntos que consideraba, sino que debía elevarlos a la Dirección General de Rentas para que ésta lo hiciera. Pues bien, esta facultad quedaba incorporada ahora al Tribunal, autorizándosele, por lo tanto, a resolverlos por sí mismo.-

Este Decreto, reorganizaba la Dirección General de Rentas y modificaba la constitución del Tribunal de Vistas solamente de la Aduana de la Capital.-

Por otra parte, este Tribunal de Vistas podría entenderse a más de las diferencias de calidad, en los pedidos de averías para establecer el monto del desmerito sufrido, como también determinar la partida que correspondía los artículos introducidos en caso de discordia entre los Vistas y los interesados.-

En el año 1902 por Decreto de Junio de 22 se limitó los casos de apelación de los fallos del Tribunal en lo que se refería a las penas aplicadas, que se derivaban en virtud de lo establecido en las Ordenanzas de Aduanas.-

El dictarse en el año 1905 (Diciembre 11) la Ley de Aduanas N° 4933, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Arto 78 de la misma la reglamentó con fecha Mayo 31 de 1906, y en lo que respecta al funcionamiento del Tribunal de Vistas consignaba que éste no podía "sacar de tarifa bajo pretexto alguno, mercaderías en ella registrada ni clasificar en una partida dada las comprendidas en otra, ni tampoco asignarles derechos distintos de los que establece el arancel" (art.5º).

En el artº 50 "in fine" consideraba que las resoluciones del Tribunal no podrían ser revistas, salvo el caso de tratarse de errores de hecho.-

En esta forma el Ministerio de Hacienda ampliaba lo dispuesto en el Decreto de 1902, y no hay duda alguna que esta disposición trajo como consecuencia la apelación constante de los interesados ante ese Departamento, alegando siempre por supuesto, error de hecho.-

Por el artº 52 se establecía que "las resoluciones que adopten los tribunales de vistas, sólo servirán para el caso determinado sobre que recaigan, y no forman precedente para los que en lo sucesivo puedan presentarse".-

Por el artº 53. "Cuando ocurra que la decisión del Tribunal resuelva un caso y convenga adoptar el respecto una regla de procedimiento para lo futuro, diremos histórica, de los tribunales de Vistas implantados en el país."+

En los últimos días del Gobierno del Dr. de la Plaza, se dictó un Decreto con fecha Octubre 10 del año ppdo.- en el cual se modificaba otra vez las funciones del Tribunal de Vistas, encuadrándolas en las siguientes normas.-

Consignaba que era indispensable antes de resolver las diferencias sobre especie o calidad de las mercancías el informe de la junta del ramo y el dictámen del Tribunal de Vistas, el cual debía componerse de ocho miembros titulares y un presidente nombrado por el Ministerio de Hacienda, entre los Vistas más competentes que revistiendo el carácter de suplentes los demás funcionarios de esta categoría.-

Por otra parte en el artº 12 se dispone:

* El Tribunal de Vistas no podrá sesionar con menos de las dos terceras partes de sus miembros titulares, siendo obligatorio en cada caso insecular además dos vistas del ramo, a que pertenece el artículo que debe ser clasificado, cuyos vistos tendrán voz y voto en las liberaciones e integrarán el Tribunal con las mismas facultades que los titulares.-

Art. 15.- El Tribunal de Vistas resolvería por mayoría absoluta de votos las cuestiones que se succiten sobre calidad o especie de las mercaderías documentadas y sobre el oficio o derecho que corresponda a un artículo cualquiera en los casos de consultas formuladas por los importantes".-

Arts .6.- Cuando el Tribunal confirme por unanimidad la opinión también uniforme de la Junta del ramo no se admitirá recurso alguno sobre la clasificación del artículo, pudiendo, si hubiere desidencia, tanto en el seno del Tribunal como en la Junta, recurrirse al Ministerio de Hacienda por cualquiera de las partes interesadas, Visca o comerciante, en el caso de que las mercancía hubiere sido motivo de denuncia y ante el Administrador de la Aduana cuando se trate de las consultas a que se refiere el Art.15 de las Ordenanzas de Aduana".-

Art.23.- Los Jefes de la Aduana someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda las normas que deban adoptarse en los casos en que para clasificar mercaderías sea necesario interpretar denominaciones que expresen artículos o sus destinos o establecer caracteres distintos entre artículos de igual naturaleza y demás distintos, o se trate de un artículo que por su naturaleza y destino no puede clasificarse en las partidas que a parentesco correspondan por su denominación y deba agruparse por otra partida o sacarse de la Tarifa y en general cuando se deba interpretar las notas y reglas del arancel".-

La Aduana de la Capital observó algunos artículos del Decreto anterior y el Poder Ejecutivo dictó el decreto de Febrero 7 de 1917 (B.O.Nº6915), por el cual se determinaba que la presidencia del Tribunal de Vistas debía ser ejercida por el Administrador de la Aduana de la Capital y que en el caso del art.12 del

Decreto de Octubre 10, debía integrarse solamente con una vista designada por la junta del ramo del artículo en discusión, el cual tendría voz y voto en el Tribunal.-

Por otra parte, se autorizaba al Administrador de la Aduana para que dentro de lo prescripto en el Decreto de Octubre 10 dictara todas las disposiciones de orden interno que facilitaran el mejor funcionamiento de las juntas y Tribunales de Vistas.-

Ahora bien, resenñados ligeramente la evolución seguida por los tribunales de Vistas, (Capital y Rosario)) en cuanto a sus atribuciones y alcance de sus fallos corresponde esudiar, en este momento la eficacia que han tenido en la práctica estos organismos y comprobar si efectivamente consultan todas las seguridades que la importancia de las liberaciones en que han de intervenir requieren, como asimismo si sus fallos son garantía de la más exigente rectitud que deben inspirar las resoluciones administrativas.-

Las innumerables incidencias que se producen diariamente en materia de clasificación, ya sea por mala voluntad de los importadores o por negligencia de los encargados de efectuar la verificación, y las continuas apelaciones que se producen ante el Ministerio de Hacienda de los fallos del Tribunal de Vistas, ponen de manifiesto claramente que las modificaciones que se han introducido en este organismo no han dado aún los resultados que se esperaba.-

La causa del fracaso que están condenadas las modificaciones que se han hecho hasta el presente, radica a nuestro modo de ver, en que ellas se han requerido a las cuestiones de detalles dejando subsistente siempre al mal en su base y que mana de la constitución del Tribunal, por medio de Vistas.-

Además, el sistema que se sigue por medio de nombrar los Vistas por ascenso dentro del personal que ha estado encargado de otras funciones, no consulta las condiciones especiales y técnicas que estos puestos requiere y que imprescindiblemente necesitan una base científica para los funcionarios que deben desempeñarlos.-

En consecuencia, entendiéndo que las observaciones que dejamos formuladas son suficientes sin entrar en otras consideraciones, para dejar establecido la imperiosa necesidad de modificar completamente la organización actual de este Tribunal, para que inspire en todo momento la más absoluta confianza no ya para los intereses del Fisco, sino también para los del comercio que son igualmente respetables permitiremos presentar un proyecto que habría de salvar en la práctica todos los inconvenientes apuntados.-

REGISTRO 603

URUGUAY Y 66 5º escritorio 151

Horacio Ferrey

CAPITULO IX

ARANCEL DE LOS BERECHOS QUE ADEUDABAN LOS GENEROS Y DEMAS EFECTOS
 QUE SE INTRODUCI AN EN LA ADUANA DE BUENOS AIRES
 EN EL AÑO 1817

Oro y plata y sin labrar con piedras o sin ellas y pedredia fina

ABANICOS con catalejo, o con varillas de plata, u oro, y Relog
 guarnedido de piedras finas, cuyo valor llegue a cien pesos; el
 5% de su valor de plata.-

ABRAZADERAS o pasadores de plata doradas, o sin dorar, guarneci-
 das de piedras falsas, para pañuelos del cuello, cada una a $4\frac{1}{2}$
 rs.-

ALHAJAS de plata, y oro con piedras finas, sin mezcla de ordi-
 narias, el 5% de su valor de plata.-

ALFILERES con cabeza de una piedr falsa, sobre plata, cada doce-
 na 6 rs.

IDEIM, con cabeza de diferentes piedras falsas, cada docena 12 rs.

ABRACADAS, eroquelillos o zarzillos de piedras falsas, y de Nácar
 y azabaches de uno o tres pendientes, o Algendas, sobre plata,
 cada par 6 rs.-

IDEIM de Azabches, o nácar engarzadas y con guarnición, de pla-
 ta, de uno o tres pendientes, cada doc. de pares 24 rs.

ABRACADAS del nº 2, a pro-rata, cada doz. de pares 18 rs.

Dichas del Nº 4	Iden	Iden	24 rs.
-----------------	------	------	--------

Iden	del nº 6	"	"	30rs.
------	----------	---	---	-------

B

BOTONES de una o diferentes piedras falsas sobre plata, para punos
 de camisa, cada juego que son cuatro botones $1\frac{1}{2}$ rs.

IDEIM, de piedra ágata, o venturina con guarnición, o cadenita de oro, para niños, cada juego de quetro botones, 4 rs.

BROQUELILLOS, en la letra A. partida de Arracadas.-

C

CADENAS de piedras falsas sobre plata para relox de hombre cada una 12 rs.

IDEIM de lo mismo para relox de mujer, cada doz. 12 rs.

CADENAS sin piedras, doradas, plateadas, y de azero, cad una lr.

COLGANTEIS, en la letra S. partida de sellos.-

COLLARES de azabache, o nácar engarzados y guarnecidos de plata, cada uno 4½ rs.

IDEIM de piedras falsas o de azabache y nácar, sobre plata, cada uno 12 rs.

CABAZONCITOS y otros Dixecitos muy pequeños de piedras falsas sobre plata, cada doc. 6 rs.

CRUZES con botón, o lazo, o sin él, de piedras falsas sobre plata, cada una 7 rs.

IDEIM de azabache engarzadas en oro, cada doz. 11 rs.

E

ESMERALDAS sueltas, y en joyás, o alajas en la letra P. partida d piedras, según sus clases.-

F - G

GANCHOS de piedras falsas sobre plata para cotillas, cada par 6 rs

H

HEBILLAS de piedras falsas sobre azero y plata, para zapatos de

IDEIM para charreteras, el par 12rs.

HILO DE ORO Y PLATA. en manufaturas de seda, hoja o hojuela de plata dorada y sin dorar, o esmaltadas, en el Arancel de seda.-

I - J

JOYAS de plata y oro con piedras finas, en la letra P. partida de piedras finas en Joyas de alajes.-

LAZOS de piedras falsas sobre plata, en la letra A. partida anderezos.-

M

MEDALLONES de plata dorados y sin dorar, o de oro guarnecidos de piedras falsas con cifra o retrato, cada uno 7 rs.

IDEIM de plata dorada con cifras, o dibujos de morrallón de perlas finas para cintura de muger, cada uno 36 rs.

DICHOS guarnecidos en piedras sobre plata, cada uno 44.-

MUELES, manillas, o Pulseras de piedras falsas, azabache, o venturina, sobre plata, con retratos, cifras, o dibujos: cada par 7 rs.

N - O

ORO labrado en cualquier pieza con piedra o sin ella, el 5 % de su valor.-

P

PASADORES en la letra a. partida de abrazaderas

PENDIENTES en la letra a. partida arracadas.

PEINES de concha guarnecidos de piedras falsas sobre plata, cada uno 5 rs.

PERLAS finas sueltas, el 5 % de su valor.-

IDEEM finas en joyas, o alajas, el 5 % de su valor.-

PIEDRAS espejuelos o de vidrio azogado sobre hojuela de plata para bordad o guarnecer; cada gruesa 6 rs.

IDEEM finas sueltas, en joyas, y alajas sin mezcla de ordinarias- el 5% de su valor. V. alajas.-

PIEZAS de piedras falsas sobre plata para guarnecer cordones de relox de faltriquera y bolsillas de dinero, cada doz $7\frac{1}{2}$ rs.

PIOCHAS de piedras falsas sobre plata, cada uno $7\frac{1}{2}$ rs.

PLATA labrada en cualquiera pieza dorado, o sin dorar, sin piedras cada onza 2 rs.

IDEEM en barras, acuñada, o en pinzas utiles, es libre de derechos.

PRENCILLAS de plata guarnecidas de piedras falsas con boton de lo mismo, par sobreros, cada doz 9 rs.

PULSERAS, en la letra M. partida de huelles.-

Q - R

RASCAMONOS de concha y marfil guarnecidos de piedras falsas sobre, plta, cada una 6 rs.

RELOXES de plata regulares sin sobre capa para faltriquera, cada uno 16 rs.

IDEEM de plata regulares con sobre caxa, cada uno 24 rs.

IDEEM de plata con sobre caxa, y guardapolvo, cada uno 23 rs.

IDEEM de repetición, cada uno 40 rs.

IDEEM de oro regulares con sobre caxa, cada uno 48rs.

IDEEM de oro regulares, con sobre caxa, y guardapolvo, cada uno

6 O rs.-

IDEM de repetición, cada uno 80 rs.

IDEM guarnecidos de piedras falsas, cada uno 80 rs.

IDEM de metal dorado, con sobre éaxa, o sin ella, guarnecidos de piedras falsas, cada uno 20 rs.

IDEM sin guarnecer, cada uno 12 rs.

IDEM de oro , guarnecidos de piedras finas, cuyo valor pone de de trescientos pesos el 5% .-

S

SELLOS o colgantes de plata guarnecidos de piedras falsas, para cadenas de relox de faltriquera, cada doz. 48 rs.-

IDEM idem de metal dorados para cadenas de relox cada doz. 24rs.

SORTIJAS de piedras falsas, sobre plata dorada, o sin dorar, o con anillo de oro, cada, doz. 6 rs.

IDEM de piedras finas sobre lata y oro, el 5%.-

IDEM grandes de plata con anillos de oro, o plata dorada, guarnecidas, con dibujos de morralon de perlas, véase alajas.-

T

TIRANAS, en la letra A. partida de Aderezos.-

V - X - Y - Z

ZARCILOS en la letra A. partida arracadas.-

Seda de rama texida o manufacturada con mezcla de lino, lana oro o plata.-

A

ALBORNOS de lana con mezcla de seda de dos varas de ancho, cada vara 6 rs.

B

BATABIA, en la letra T. partida de tafetán de la China

BLONDAS, en 1za letra E. partida de Encages, segun sus clases.

BOPLAB de seda (véase fluecos).-

BROCADO, o tisú de oro o de plata con flores de lo mismo sin realce y de seda con dos tercias de ancho, cada vara 23 rs.

IDEM idem, con flores de realce o de seda, cada vara 42rs.

IDEM idem, bordado con canutillo, lentejuela, o de oro cualquier modo, cada vara 112 rs.

IDEM de seda Grodetur, o tela con listas y flores de oro, plata o seda de dos tercios de ancho, cada vara 19 rs.-

IDEM con flores de solo seda espolindas, y matizadas de sedas de las flores al revés o espalda, de dos tercias de ancho, cada vara 9 rs.-

IDEM bordado de oro y plata, cada vara 56. rs.-

C

CALAMAGOS de lana con flores sueltas de seda, de dos tercias de ancho; cada vara 4 rs.

CANDE, en la letra G. partida de Gorgoran.

CARTULINA, cada vara 4 rs.

CATULUFA o picoté de seda con mezcla de filoseda, hilo o hiladillo, tejida en llano, con litas o flores de dos tercias de ancho cada vara 2 rs.

IDEM, tejida en raso, en la letra R. partida de raso, liso, hiladillo et.

CINTAS de seda lisas, rayadas y labradas de todos los colores y matices, cada libra 1 00 rs.

IDEM pintadas o estampadas de colores, cada libra 100 rs.

IDEM de seda co plata y oro, de todas clases, cada libra 128 rs.

IDEM pintadas o estampadas, de colores, cada libra 200 rs.

IDEM sin tejer, a modo de paja, y que se componen de seda Floja engomada y prensada, de todos colores, cada libra 40 rs.

Dichas Idem, de todos colores, pintadas o estampadas, 80 rs.

CORDONCILLO: en la letra G. partida Gorgoran.-

B

DAMASCOS de todos colores, de dos tercias de ancho, cada vara 6 rs.-

IDEM de flores credias, matizadasde solo seda, de dos tercias de ancho, cada vara 16 rs.

IDEM de seda óon mezcla de filoseda, hilo o hiladillo, de dos tercias de ancho, cada vara $7 \frac{1}{2}$ rs.-

BROCHETES de seda y lana dobles con mezcla de castor, de dos tercias de ancho, cada vara $7 \frac{1}{2}$ rs.-

IDEM con flores mumudas, en la letra G. partida de Griseta, lustri na.-

E

ENCAJES y puntillas de oro y plata, cada onza 8 rs.

IDEM o blondas de seda con mezcla y puntilla de oro y plata cada onza 12 rs.-

ESPOLIN; en la letra T. partida de Tелефon, según sus clases.-

ESTAMENAS de lana golscadas, jaspeadas, o estampadas y de buchón con mezcla de seda, de dos tercias de ancho, cada vara $3 \frac{1}{2}$ rs.-

F

PELPA larga de dos tercias de ancho, cada vara 5 rs.

IDEM de escarzo o filoseda o moleton, de dos tercias de ancho, con vara $3 \frac{1}{2}$ rs.-

FLORENTINA lisa y labrada, que es de tela muy delgada, y sirve REGULARmente para mantillas, de tres cuartas de ancho, cada vara $3 \frac{1}{2}$ rs.-

FLUECOS de seda, cada libra 4 Grs.-

FRANJAS o guarniciones para ropas, véase a flecos.-

FONDOS rizos, véase rizos.-

G

GALONES de oroy plata cada oz. 8 rs.-

Dichos idem bordados con lentejuelas y canutillo, con esmalte o sin ellos, cada onza 9 rs.-

IDEM de seda; en la letra C. partida Cintas.-

GOZA lisa y labrada comprendida la que en algunas partes llaman Gazillion, de dos tercias de ancho, cada vara 3 rs.-

IDEM pintada o estampadas, cada vara 4 rs.

IDEM lisa y labrada, en pañuelos sin cortar en unas dos tercias hasta tres cuartas, cada vara 4 rs.-

IDEM pintada o estampada, cada vara 5 rs.-

IDEM lisa y labrada, pintada y estampada de mas de tres cuartas y media, hasta vara y cuarto de ancho, cada vara 7 rs.

IDEM crespon o velillo, hasta vara poco mas de ancho, cada vara 3 rs.-

IDEM salpicada de lentejuela del oro o plata, cada vara 6 rs.

IDEM de seda con listas, rayas o flores de hojuelas de oro, plata de dos tercias de ancho, cada vara 8 rs.

IDEM campo de oro, o plata, lisa listada o con flores esmaltadas, o sin esmalzar de dos tercias de ancho, cada vara 14 rs.

IDEM bordada, cortida en lista, a los largo, con una espiguilla o puntilla de seda unida por un lado, imitando a la bolonda, cada vara 32 rs.-

IDEM de seda lisa y labrada, de vara y tercia una palgada de ancho cada vara 7 rs.-

GLASE, en la letra L. partida delanas, según sus clases.-

GORGORAN, telon, gros de nápoles, nobleza, tero, tercianela, canale o cordoncillo de seda liso, labrado, rayado o cruzado, en tejido de sarga de dos tercias de ancho, cada vara 8 rs.-

GORRAS de seda para señoritas, cada una 12 rs.-

GORROS de seda dobles; 1 docena 28 rs.

IDEM sencillos, 16 rs.

BRICETA de seda con mezcla de hilo y lana de dos tercias de ancho cada vara 4 rs.-

IDEM lustrina doguete, hermosilla, prusiana o imperiala con flores menudos de dos tercias de ancho, cada vara 5 3/4 rs.-

GRICETA o prusiana, de poca seda y filoseda o encarzo, rayada, moteada o floreada, de dos tercias de ancho, cada vara 4 rs.-

IDEM fondo escarchado de seda, plata, oro, y listas o cruzados de lana, o seda pasada y flores menudas, de dos tercias de ancho, cada vara 41 rs.-

GRICETA hermosilla, o lustrina de campo de lana de oro y plata sin pasar de dos tercias de ancho, cada vara 20 rs.-

IDEM fondo escarchade de seda, play y oro bordado con canutillo, lentejuela, o de otro cualquiera modo, de dos tercias de ancho, cada vara 64 rs.-

GRODETUR de solo seda, en la partida Gorgoñan.-

IDEM con listas y flores, de oro plata o seda, en la letra B. partida de Brocato de seda.-

GROS de nápoles en la partida Gorgoran.†

H

HERMOSILLA en la letra, G. partida griceta, según sus clases.-
 HOJUELA angosta y ancha, de oro y plata, esmaltada y sin esmalte
 cada onza 8 rs.-
 HILO tirado, o alambre de plat, dorado y sin dorar, cada onza
 4 rs.-

I

IMPERIALA en la letra G. partida de Griceta.-

J - L

LANA Restaño o glasé lisa y sin pasar, de dos tercias de ancho
 cada vara 16 rs.-
 IDEM restajo o glasé sin pasar con lists y flores de seda pasada
 de dos tercias de ancho, cada vara 24 rs.-
 IDEM restajo o glasé pasada, con listas y flores de oro, plata
 y seda, de dos tercias de ancho, cada vara 40 rs.-

IDEM bordada con canuti llo, lentejuela y de otro cualquier mo-
 do cada vara 128 rs.-

MAPARILLA de lana con flores sueltas de seda, de dos tercias .-
 LUSTRINA en la letra G. partida de de griceta, segun sus clases.-
 LONDRIÑA en la letra M. partida de misioneria de escarzo con lis-
 tas de seda.-

M

MARLI? ordinario y fino, que es una tela enrejada muy clara que pa-
 rece de hilo-encerado, de dos tercias e tres cuartas; cada vara 1
 rs.-

MEDOAS de seda de todos colores..para hombre. cada dpa 96 rs.-

IDEIM para mujer, de todos colores y niño 72 rs.-

IDEIM de capullo, bajaran las tres partes de derecho, a que tienen
 en las anteriores, segun sus clases.-

MOLETON en la letra E. F.". partida de felpa de escarzo de seda y fija.-

N

NOBLEZA en la letra G. partida de Gorgoran.-

O

OJUELA de plata y oro, fina en la letra H.-

ORMESI o muer liso, con flores de seda lisa, sin pasar, de dos tercias de ancho; cada vara 6 rs.-

IDEM, idem, con mezcla ligera de oro o plat., sin pasar, con agua de dos tercias de ancho, cada vara 8 rs.-

P

PAÑOLETAS bordadas de punto de seda; al peso, véase encajes.

PAÑUELOS de seda lisos, hasta vara, la doz. 32 rs.-

IDEM hasta vara y media, cada doz. 150 rs.-

IDEM hasta vara y media, cada doz. 150 rs.-

IDEM hasta des varas, 388 rs.-

PEÑASCO en la letra G. pard. de Gorgoran.-

PICOTE tejido en llano, en la letra C. partida de Catalufa.-

PORTUGUESA, en la letr G. partida de griceta doble.-

PRUSIANA en la letra G. partida de griceta, según sus clases.-

PUNTILLAS de oro y plata finas, en la letra E. partida de Encajes de oro y plata finas.-

PUNTOS de seda para pantalones y calzones, cada vara 32 rs.

IDEM de encajes de clases, veles, etx. (véases pañoletas)

Q - R

RASO de todas clases, de dos tercias de ancho; cada vara 7 rs.

IDEM desde amas de dos tercias, hasta vara de ancho, o poco más cada vara 8 rs.-

IDEM con flores, y listas de oro, plata y seda, de dos tercios de ancho, cada vara 16 rs.-

RIZO sin labrar, labrado, o matizado, de dos tercias de ancho, cada vara 15 rs.-

IDEM con bordado de lentejuela, canutillo y hojuela de oro y plata, de dos tercias de ancho, cada vara 23 rs.-

IDEM sin labrar, labrado y matizado con fondo de oro o plata de dos tercios de ancho, cada vara 26 rs.-

IDEM con bordado de hojela, lentejuela o canutillo de oro y plata, de dos tercios de ancho, cada vara 40 rs.-

S

SANTIS En la letra R, partida de rasos, según sus clases.-

SARGA muy sencilla o levantina, cada vara 3 rs.

IDEM de seda de dos tercios de ancho, cada vara 6 rs.-

IDEM de indem, hasta vara y cuarto de ancho, cada vara 10 rs.

IDEM de lana, con mezcla de seda, cada vara 3 rs.-

SEDA alducar, en rama o cruda, que es bastante de la más inferior calidad y la que se llama hiladillo y desperdicios, teñida, cada libra 12 rs.-

TODA seda torcida y teñida de coser y bordar; cada libra 23 rs.

SOMBREROS cada uno 24 rs.-

IDEM clásicos o armado de cualquier suerte; cada uno 32 rs.-

IDEM armados con guarnición de oro o plata, pag fiam ademas de los correspondientes a las guaniciones.-

T

TAFETAN sencillo, liso o doble; de todos colores, de dos tercios de ancho, cada vara 3 rs.-

IDEM desde ms de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho cada vara 4 rs.-

TEPETAN exploninado, con flores y listas de oro plata y seda, de dos tercias de ancho, cada vara 9 rs.-

IDEIM para mantillas, en la litra F. partida Fiorentina.-

IDEIM de la China, que llaman en algunas partes batavia o pequin de tres quartas y media de vara poco mas o menos de ancho, cada vara 8 rs.-

IDEIM embalsamado, en el arancel de Progas.-

TELAS de plata y oro en las partidas de respectivas de cada letra y en las de brocado de seda, damasco, gaza, grodelur, griceta, ormesi y tasos con oro y plata.-

TELA en la letra G. partida de gorgora.-

TERCIANELA en la letra G. partida gorgoran.-

TERCIOPELO cortado liso o rayado y felapa corta, de toes colores y calidades, de dos tercias de ancho, cada vara 14 rs.-

IDEIM floreado, o matizado, cada vara 14 rs.-

IDEIM con cenefa, cada vara 14 rs.-

IDEIM con lista de seti o raso, 14 rs.-

IDEIM, con bordado de lentejuela, hojuela y canutillo de oro y plata, cada vara 26 rs.-

IDEIM bordado, en hojuela, lentejuela, o canutillo, de dos tercias de ancho, cada vara 40 rs.-

IDEIM rizo, en la letra R. partida de rizo segun sus clases.-

TIRADORES de calzones, cada doz. 48 rs.-

TIZU, de oro y plata, en la letra E. partida de brocado segun sus clases.-

TOCA de reina en la letra G. partida de gaza grespon o vetillo.-

V

VELILLO de vara de ancho, poco mas o menos en la letra G partida de caza, grespon etc.

IDEM de oro y plata en la letra E. partida gaza con plata y oro, según sus clases.-

VESTIDOS bordados y de encaje, cada uno 12 rs.-

X Y Z

Lana y pelo en rama tejida o manufaturada.-

A

ALBORNOZ de levante, manera de estamaña doble hasta dos varas de ancho, cada vara 3 rs.-

IDEM con mezcla de seda; en el aranceel de seda, partida de albornoz.-

ALEPIÑA ordinaria, semejante en el tejido al anascote supertino con brillo de seda, hasta tres quartas de ancho, cada vara 1 rs.-

IDEM ENTREFIMA; cada vara 1½ rs.-

IDEM o borbaren, desdd mas de tres quartas, hasta vara y terciado ancho o poco mas de cada vara 6 ½ rs.-

Amene, monforos, perdurables o rompecibnes fibreados rayados, lisos de cordoncillo. o ligurados de otros colores, hasta dos tercias o poco mas de ancho, cada vara 1 rs.-

IDEM monforos, perdurables o rompochechos superfinos, cada vara 1½ rs.-

ALEBOMBRES de lana en plieza, de tres a quatro quartas de ancho cada vara 8 rs.-

IDEM hechas, de las dos clases anteriores se les cargará un 25% más.-

B

BAYETA cochinilla, hasta tres quartas de ancho, cada vara 2 rs.-

IDEM desde mas de tres quartas hasta vara de ancho, imitando a la de segovia cada vara 2½ rs.-

IDEM llamada de pellon, hasta dos varas cumplidas de ancho, cada vara 6 rs.-

IDEM de cien hilos, cada vara 4½ rs.-

IDEM fazuela, hasta dos varas de ancho, cada vara 3 rs.-

IDEM ordinaria moteada donde tres quartas vara de ancho cada vara 2 rs.-

BAYETILLA que viene doblada para mantas véase franelia.-

BAYETON o moleton de todas clases y colores, hasta vara de ancho cada vara 2 rs.

IDEM de mas de vara hasta dos cada vara 5 rs.-

BARRGAN estampado en la letra A. partida de arretin segun sus clases.-

IDEM de aguas y sin ellas, ordinario, hasta dos tercios de ancho cada vara 1½ rs.-

IDEM desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM basto para libreas, hasta tres quartas y media o poco mas de ancho, de todos colores, cada vara 2 ½ rs.-

IDEM fino con aguas y sin ellas desde tres quartas y media hasta vara o poco mas de ancho, de todos colores, cada vara 3½ rs.-

BROCATO de lana, en la letra C. partida de calamacos, según sus clases.-

IDEM rosela rayada, de tres quartas de ancho, poco mas o menos cada vara, 1½ rs.-

IDEM de lana liso, rayado, o moteado de colores hasta dos tercias de ancho, conocido tambien con nombres de calamandra y Drogue, cada vara 1½ rs.-

CALOMAGO, calamandra, o Drogue fino, cada vara 2 rs.-

IDEM fino, cada vara 2 rs. y ½

IDEM expolinadao e brochado, brocado o tapizón regular hasta dos tercias de ancho, cada vara 2 rs.-

IDEM brocate o tapizón superfino del mismo ancho, cada vara 2½ rs.-

CAMELLON fino de holanda, hasta dos tercias de ancho a modo de carro de oro, cada vara 2 ½ rs.-

IDEM desde mas de dos tercias, hasta tres quartas y media de ancho o, poco mas cada vara 2½ rs.-

CAMELOTE , camellon, principela de francia e inglaterra que en algunas partes llaman camellon angosto hasta dos tercios de ancho, de buena calidad, cada vara 1½ rs.-

IDEM a modo de medio carro de oro con aguas y sin ellas, hasta dos tercias de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEM desde mas de dos tercias, hasta tres quartas y media poco mas de ancho, cada vara 2 rs.-

IDEM de pelo y seda fino encillo, de todas partes hasta tres quartas y media o poco mas de ancho, cada vara 5 rs.-

IDEM Doble lana y seda, cada vara 4 rs.-

CAMELOTILLO o principelilla listada, que en algunas partes llaman camoloncillo, hasta media vara o pocomas de ancho, cada vara 1½.-

CAPOTILLO de cualquier género de lana para mugeres, cada vara 48 rs.-

CARRO de oro, de holanda y flandes de todos colores hasta tres quartas y media, o poco mas, cada vara 3 rs.-

CASIMIRA, cada vara 7 rs.-

CASINETE de todas clases, cada vara 3 rs.-

IDEM rayado cada vara $4\frac{1}{2}$ rs.-

CASTOR fino de todas partes hasta tres quartas y media o poco mas de ancho de todos colores, cada vara 3 rs.-

CASTORCILLO o antonrin de francia, hasta dos tercios de ancho conocido tambien con el nombre de españoleta, de todos colores cada vara 3 rs.-

IDEM desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 4 rs.

CATALUFA de lana o hilo, o moqueta, cada vara 2 rs.-

CAÑIFORES Cada docena 16 rs.-

CHORDELLATE ordinario, de todas clases y parejes, hasta vara de ancho, cada vara 3 rs.-

IDEM hasta dos varas de ancho, cada vara 6 rs.-

CURICA, ancha, cada vara 3 rs.-

D

DAMASCOS de lana regulares de todos colores, hasta dos tercias o poco mas de ancho, cada vara 1 rs.-

IDEM finos cada vara $2\frac{1}{2}$ rs.-

DAMASCOS moteados, cada vara 2 rs.-

DIAMANTINAS EN la letra C. partida de camelotes, segun sus clases.-

DROGUETE apañado, cada vara 3 rs.-

IDEM sencillo hasta dos tercias de ancho o poco mas, que regularmente sirva para forros de vestidos, cada vara 2 rs.-

IDEIM sencillo hasta dos tercias de ancho o poco mas, que regularmente sirve para forros de vestido, cada vara 2 rs.-

IDEIM sencillo ordinario de cordoncillo, hasta dos tercias o poco mas cada vara 2 rs.-

BROCHETILLO franciscano en la letra +H+ partida de estamaña.-

DUPOIS o Drancillos lisos agrisetados, estampados o rayados, hasta var. de ancho, cada vara 2 rs.-

E

ESCARLATIN encarlaton, escarlatilla o granilla de lana, hasta vara o poco mas de ancho, cada vara 2 rs.-

ESCARPINAS cada doz. de pares 8 rs.-

ESPAÑOLETAS en la letra C. partida de castorcillos, segun sus clases.-

ESTARRAGONES de lana hasta dos tercias d ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEIM desde mas de dos tercias hasta tres quartas y medias de ancho cada vara 1 ¾ rs.-

ESPARRAGAN de Francia, Inglaterra y Holanda, tejida en sarga imitando a la Guadalajara, de vara de ancho, cada vara 2 y ½ rs.-

IDEIM desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.-

IDEIM desde mas de vara hasta vara y cuarta; cada vara 2 rs.-

IDEIM o cayalote franciscano, que en algunas partes llaman drogeutillo franciscano, hasta vara d ancho, cada vara 2 rs.-

ESTAMENAS ordinarias de Amiens, conocidas tambien por quijetes hasta dos tercios o poco mas de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEIM entrefinas y finas, cada vara 2½ rs.-

ESTAMENA de reims, en la letra B. partida buratos, segun sus clase

ESTERETAS en la letra G. partida de calamaços, segun sus clases EXTERNA de lana hasta dos tercias ó poco mas de ancho, conocida tambien con nombre de sarga de Vimene, y sarga de roma; cada vara 2½ rs.-

F

FELPA comun de lana y pelo de todos colores, hasta media vara de ancho o poco mas cada vara 1½ de rs.-

IDEM fina, cada vara 2½ rs.-

IDEM Superfina de pelo de omello hasta media vara de ancho, cada vara 3 rs.-

FILIPICHIN estampado hasta tres cuartos y media de ancho, cada vara 2 rs.-

IDEM en la letra A. partida de Arretin, segun sus clases.

FLORETA en la letra G. partida de Calamoco, segun sus clases.

FRANELA Lisa, o estampada de colores hasta vara de ancho, cada vara 1 ½ rs.-

IDEM o Bayetilla sin lustre, o con él, desdemas de vara hasta vara y tercia o poco mas de ancho, cada vara 5 rs.-

FRISILLA ordinaria de Montarb n a modo de Batina, hasta dos tercios de ancho, cada vara 1½ rs.-

FRISA de lana ordinaria, de Irlanda, de dos tercias de ancho, poco mas o menos, que es de mejor calidad que la antecedente, cada vara 1½ rs.-

FLECOS DE lana, cada vara 3/4 rs.-

FRAZADAS de cama, cada una 3P0rs.-

FRANJAS para libreas, o guarniciones, cada vara 3½ rs.-

G

GANDAYAS; en la letra S. partida de Serafinas.-

GERGUILA, cáliz o cadio ordinaria, de lana de francia hasta tres quartas de ancho o poco mas de tejido a modo de sempiterna muy ordinaria, cada vara 1½ rs.-

GRANILLA de lana, en la letra E. partida pecarlatín.-

GRANA de oro, o lanilla superfina hasta dos tercias de ancho; o poco mas cada vara 2 1/4 rs.-

GRICETA de lana ordinaria y la de mezcla de hilo hasta dos tercias de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEM de mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEM de mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho, o poco mas de; la vara 1 3/4 rs.-

GRICETA en la letra G partida de Calamasco, según sus clases.-

IDEM de lana con mezcla de seda, en el arancel de seda.-

GOBROS DE lana sencillos, cada doz. 8 rs.-

IDEM dobles de doz 13 rs.-

GORRAS para mujer de pelo castor o vicuña, cada doz. 18 rs.-

GIANTES la doz. 10 rs.-

H

HILO torcido, o torzal de pelo de camello o cabra; cada libra 4 rs.-

HILO de lana de todos los colores, cada libra 3 rs.-

I

IMPORIALES en la letra S. partida de sarga de lana.-

J L

LADINES en la letra C partida calamascos, según sus clases.-

LAMPARILLAS lizas o listadas hasta dos tercias de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEIM DE lana con flores de seda; en el francel e seda.-

LANA en rama, cada arroba 3 rs.-

IDEIM de camello, en la letra P. partida de pelo-

LILA o lanilla sencilla y doble, de todos colores, hasta dos tercias de ancho, cada vara 2 rs.-

LANILLA en la palabra Lila.-

LIGAS , cada doc. 2 rs.-

M

MARRAGA de lana ordinaria, cada vara 1½ rs.-

MARSELLONES CADA VARA 12 rs.-

MOLETON en la letra b. partida de bayeton, según sus clases.-

MORFORIES, en la letra C. partida catalufa.-

MEDIAS ordinarias cada doc. 12 rs.-

IDEIM finas cada doc. 24 rs.-

N O

URILLOS de paño, cada arroba 16 rs.-

PANETTE de silecia; en la letra D. partida de Braguete. apañado.-

PANO felpado ordinario, hasta tercia de ancho para Marsellesa de Marinero, cada vara 1 rs.-

PANO idem. fino hasta poco mas de media vara de ancho, incluyendo en esta clase el de variñas en Portugal; cada vara 1 y 1/2 rs.-

IDEIM de Inglaterra y demás partes hasta dos varas de ancho de todos colores, incluso los dinos de Damasco, cada vara 10 rs.-

BELLO o lana de camellos, cabra, conejo, liebre, y castor en ana; cada arroba 6 rs.-

IDEIM de camellos ordinario hasta dos tercias o poco mas cada vara 3 rs.-

IDEIM en hilo para coser, en la letra H.-

PAÑASQUILLO en la letra B. partida de Brufies.-

PEDURARENES en la letra A. partida de Amens, segun sus claes.-

PICOTES ordinarios hasta dos tercias o poco mas de ancho, semejantes a la lamparilla, aunque de inferior calidad, cada vara 1½ rs.-

IDEIM finos, cada vara 1⅓ rs.-

PONCHOS bandalranes y Calamacos, cada uno 32 rs.-

BRINCEPELA en la letra C. partida de Camelotes y Gmelotile segun sus claes.-

Q
QUINETRS, en la letra H. Partida Estameña.-

R

RASILLAS en la letra S. partida de Sarga, segun sus clases.-

RATINA ordinaria, hasta vara de ancho, de todos colores, cada vara 3 rs.-

IDEIM ordinaria desde mas de vara hasta varay media de ancho de todos colores, cada vara 4 rs.-

IDEIM ordinaria desde mas de vara y media hasta dos varas de ancho o poco mas, de todos colores, cada vara 6 rs.-

IDEIM fina hasta vara de ancho, de todos colores, cada vara 4 rs.-

IDEM fina desde mas devara hasta dos varas de ancho, de dos colores, cada vara 8 rs.-

ROMPECOCHES, en la letra A. partida de Amena, segun sus clases ROSNTAS en la letra C. partida de Camaacos, segun sus clases.-

ROPA hecha o cosida a sabert

BOTINES largos de paño o casimir, 16 rs.-

IDEM cortos de paño o casimir, y todos los de punto, cada par 10 rs.

CAPOTES o sobretodo, de paña fino, cada uno 95 rs.-

IDEM DE palo ordinario cada uno 52 rs.-

CHAQUETAS De paño fino, cada una 38 rs.-

IDEM de palo ordinario, cada una 24 rs.-

CHALECOS DE casimir, cada uno 16 rs.-

PANTALONES y calzones de paño fino, cada uno 30 rs.-

IDEM DE palo ordinario o Rayeton, cada uno 17rs.-

IDEM de casimir, cada uno 40 rs.-

IDEM de punto, cada uno 32 rs.-

CAMISETAS de punto, cada una 10 rs.-

IDEM de Bayeta para marineros, cada uno 8 rs.-

S.

SAETIN regular de lana estampado o floreado hasta dos tercias de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEM fino, cada vara 1 3/4 rs.-

SAYAL de pelo burdo de Brancia, hasta poco mas de media vara de ancho., cada vara 1 ½ de rs.-

SAYALETE Franciscano en la letra E. partida de Estameña Franciscana.-

SARGAS sarguetas de lana, Rasilla de Chalon, estameñas de Motarban de todos colores hasta dos tercias de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEM de lana Chalones, rasillas de imperiales de todos colores comunes, y finas desde mas de dos tercias hasta vara o poco mas de ancho, cada vara 1½ rs.-

IDEM Pintadas, o estampadas, cada vara 1½ rs.-

IDEM de amiens y de roma, en la letra E. partida de Eterna.-

SEMPITERNA de Francia, y de Inglaterra de todas suertes, hasta vara y tercia de ancho, cada vara 1½.-

SARAFINAS estameñas estampadas o Candayas, hasta vara y quarta de ancho, cada vara 1½rs.-

SOBREROS de lana, de todos tamaños, y figuras, por ordinarios que sean, cada uno 6 rs.-

IDEM de pelo de conejo, liebre o camello, o lana de vizuña de la corta, cada uno 20 rs.-

IDEM de ala grande, cada uno 30 rs.-

IDEM de castor de ala corta, cada uno 24 rs.-

IDEM de ala grande, cada uno 36 rs.-

IDEM de seda en el arancel de seda.-

IDEM elásticos, o armados de cualquier suerte, cada uno 36 rs.-

TABARETES en la legra G. partida de Galamacos, según sus clases.-

TAMIZ velillo o cristal de lana, hasta dos tercias de ancho cada vara 1½ rs.-

TAMIZ velillo o cristal de lana liso y estampado, desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.-

IDEM valillo o cristal de lana, desde mas de vara hasta vara y tercia, o por más, cada vara 2 ¼ rs.-

TAPICES de todas clases por estimacion el 25% sobre su valor de plaza.-

TAPICES de todas clases por estimacion el 25% sobre su valor de plaza.-

TAPIZON en la letra C. partida de calomaco expolinado, segun sus clases.-

TORZAL; en la letra H. partida de hilo torcido.-

V

VELILLO en la letra T. partida Tamiz; segun sus clases.-

VESTIDOS véase ropa hecha.-

-X - Y - Z -



BIBLIOTECA

I N D I C E S

CAPITULO I

Un poco de historia comercial durante el coloniaje, pag..... 1

CAPITULO II

Tarifas y derechos de aduana que rigieron desde 1810 hasta la constitución de 1826, pag..... 6

CAPITULO III

Tarifas y derechos de aduana que rigieron desde 1827 hasta la constitución de 1860, pag..... 24

CAPITULO IV

Sistemas seguidos para la tarifa de avalúos.- 1º Sistemas seguidos por los principales países de Europa en el siglo XIX y principios del presente.-

2º Sistemas seguidos en nuestro país, pag..... 52

CAPITULO V

Las comisiones revisoras de la tarifa de avalúos.- El plan seguido por las mismas- Desvirtuación de sus verdaderas funciones- Que sistema debe seguirse para hacer el avalúo- Comisiones administrativas o mixtas? - Reformas necesarias en la simplificación del despacho- En cuanto se refiere a la unidad para apreciar el derecho- Valor, peso, docena, etc.- pag..... 60

CAPITULO VI

Intervención legislativa en el avalúo; sus causas, pag..... 73

CAPITULO VII

Manifestación y avalúo- de mercaderías no tarifadas, pag..... 79

CAPITULO VIII

Tribunal de vistas.- pag..... 87

CAPITULO IX

Arancel de los derechos que adeudaban los géneros y demás efectos que se introducían en la aduana de Buenos Aires en el año 1817.- Oro y plata y sin labrar con piedras o sin ellas y pedrería fina.- pag..... 96